

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL DE BAYAMÓN  
LEGISLATURA MUNICIPAL**

ORDENANZA NÚM. 2

**PROYECTO DE ORDENANZA NÚM.78  
SERIE: 2018-2019**

**ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BAYAMÓN, PUERTO RICO, A LOS FINES DE APROBAR EL NUEVO REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE VEHÍCULOS, TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTOS, EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE LA DEMARCACIÓN MUNICIPAL DE BAYAMÓN, PUERTO RICO, Y SANCIONES PENALES PARA LOS INFRACTORES. ADEMÁS, SE DEROGA LA ORDENANZA NÚM. 20, SERIE 2012-2013, APROBADA EL 13 DE MARZO DE 2013, SEGÚN ENMENDADA Y PARA OTROS FINES.**

**POR CUANTO:** Es necesario establecer el nuevo Reglamento para el Manejo de Vehículos, Tránsito y Estacionamientos, en las vías públicas de la demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico, y las sanciones penales para los infractores.

**POR CUANTO:** El establecimiento del nuevo Reglamento tiene el propósito de garantizar la seguridad pública de los peatones y de aquellos conductores que transitan con vehículos en las vías públicas de Bayamón.

**POR CUANTO:** Es por ello, y en virtud de los Artículos 2.001 (O) y (V), 2.003, 2.004 y 3.009 (C) de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" que se adopta el mencionado Reglamento, el cual será de beneficio y seguridad de todos los ciudadanos y visitantes de Bayamón.

**POR TANTO: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BAYAMÓN, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:**

**SECCIÓN 1RA.:** Se adopta las disposiciones del nuevo Reglamento para el Manejo de Vehículos, Tránsito y Estacionamientos, en las vías públicas de la demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico, y las sanciones penales para los infractores. Además, se deroga la Ordenanza Núm. 20, Serie 2012-2013, aprobada el 13 de marzo de 2013, según enmendada por la Ordenanza Núm. 8, Serie 2015-2016, aprobada el 21 de septiembre de 2015, según enmendada por la Ordenanza Núm. 2, Serie 2016-2017, aprobada el 29 de julio de 2016.

ORDENANZA NÚM. 2

PROYECTO DE ORDENANZA NÚM.78  
SERIE: 2018-2019

**SECCIÓN 2DA.:** Las disposiciones del nuevo Reglamento establecerán las penalidades a las que estará sujeta cualquier persona que incurra en violación a las mismas, las cuales serán consideradas como faltas administrativas al Municipio de Bayamón.

**SECCIÓN 3RA.:** Para propósitos de la presente Ordenanza y del nuevo Reglamento, los términos utilizados tendrán los significados que se expresan en la Ley 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

**SECCIÓN 4TA.:** Las disposiciones en materia de vehículos y tránsito son plasmadas en el nuevo Reglamento que se incluye y se hace formar parte de la presente Ordenanza.

**SECCIÓN 5TA.:** Las disposiciones de esta Ordenanza son separables e independientes y si cualquier artículo fuera declarado nulo por cualquier Tribunal con jurisdicción, la decisión de dicho Tribunal no afectará la validez de otro artículo. Cualquier Ordenanza, Resolución, Orden Ejecutiva o cualquier otra que resulte incompatible con la presente Ordenanza quedará automáticamente derogada por la presente.

**SECCIÓN 6TA.:** Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de ser aprobada por la Legislatura Municipal, firmada por el Alcalde y luego de haber transcurrido un período de diez (10) días siguientes de ser publicada y debidamente promulgada en la forma dispuesta por Ley.

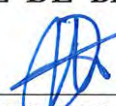
**SECCIÓN 7MA.:** Copia debidamente certificada de esta Ordenanza, se le hará llegar al Departamento de Estado, a la Policía Municipal de Bayamón, a todas las oficinas municipales y funcionarios gubernamentales concernientes, para su conocimiento y acción.

**APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BAYAMÓN, PUERTO RICO, HOY 16 DE OCTUBRE DE 2018.**

  
\_\_\_\_\_  
ÁNGEL FIGUEROA CRUZ  
PRESIDENTE

  
\_\_\_\_\_  
CARMEN L. VARGAS VARGAS  
SECRETARIA

**APROBADA POR EL ALCALDE DE BAYAMÓN, PUERTO RICO, HOY 22 DE OCTUBRE DE 2018.**

  
\_\_\_\_\_  
RAMÓN LUIS RIVERA CRUZ  
ALCALDE

### CERTIFICACIÓN

Yo, Carmen L. Vargas Vargas, Secretaria de la Legislatura Municipal de Bayamón, Puerto Rico:

**CERTIFICO**, que la precedente es una copia fiel y exacta de la **Ordenanza Núm. 2 Serie 2018-2019**, aprobada por la Legislatura Municipal en su Sesión Extraordinaria celebrada el martes, 16 de octubre de 2018, con los votos afirmativos de las señoras: Ana I. Colón Rivera, Carmen J. Inglés Lucret, Magaly Nieves Montalvo, Elba I. Pintado Meléndez, Magaly Rivera Rivera, Lillybeth Martínez Cosme, Erica C. Colón Ortega, Annabelle Rivera Santiago y los señores: Jowen Santos Hilerio, Rolando Meléndez Martínez, Carlos Y. Rivera Vázquez, José A. Lugo Vega, Ángel J. Vélez Vargas y Manuel J. Camacho Córdova, Vicepresidente, Juan R. Torres Rivera y Ángel D. Figueroa Cruz, Presidente. Esta Ordenanza fue presentada debidamente certificada por el Presidente y por la Secretaria de la Legislatura Municipal de Bayamón, al Alcalde y éste la firmó e impartió su aprobación el día 22 de octubre de 2018.

**CERTIFICO, ADEMÁS**, que de acuerdo con las actas bajo mi custodia, aparece que todos los Legisladores fueron debidamente citados para la referida Sesión en la forma que determina la Ley.

**Y PARA QUE ASI CONSTE**, y a los fines pertinentes, expido la presente, y hago estampa, en las 2 páginas que consta la misma, el Gran Sello Oficial del Municipio de Bayamón, Puerto Rico, hoy día 22 de octubre de 2018.



CARMEN L. VARGAS VARGAS  
SECRETARIA

(SELLO OFICIAL)



**Tabla de Contenido**

**CAPÍTULO 1- DISPOSICIONES PRELIMINARES.....1**

Artículo 1.01- TÍTULO.....1

Artículo 1.02- PROPÓSITO.....1

Artículo 1.03- BASE LEGAL.....1

Artículo 1.04 – DEFINICIONES.....1

**CAPÍTULO II. REGISTRO DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRE Y AUTORIZACIÓN PARA TRANSITAR POR LAS VIAS PÚBLICAS..... 22**

Artículo 2.01- Regla básica..... 22

Artículo 2.02- Registro de vehículos..... 22

Artículo 2.03- Solicitudes de inscripción, expedición de certificación o cambio de dirección..... 23

Artículo 2.04- Vehículos pesados de motor..... 23

Artículo 2.05- Registro provisional de vehículos..... 23

Artículo 2.06- Registro de vehículos todos terreno..... 24

Artículo 2.07- Contenido, Características y Exhibición de las Tablillas..... 24

Artículo 2.08- Permisos especiales a vehículos de motor, arrastres o semiarrastres cuyo dueño no resida en Puerto Rico..... 24

Artículo 2.09- Membretes o calcomanías para vehículos de motor, arrastres o semiarrastres de dueños no residentes..... 24

Artículo 2.10- Actos ilegales y penalidades.....25

**CAPÍTULO III. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION, EXPIRACION Y RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR..... 27**

Artículo 3.01- Regla básica..... 27

Artículo 3.02- Gestores de licencias..... 27

Artículo 3.03- Uso ilegal de licencia de conducir y penalidades..... 28

**CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO..... 29**

Artículo 4.01- Regla general..... 29

Artículo 4.02- Obstrucción de labores de emergencia..... 29

**CAPITULO V. DISPOSICIONES SOBRE TRÁNSITO Y VELOCIDAD..... 30**

Artículo 5.01- Regla básica..... 30

Artículo 5.02- Límites máximos legales y penalidad.....	30
Artículo 5.03- Velocidad muy lenta y penalidades.....	32
Artículo 5.04- Carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y concursos de aceleración.....	32
<b>CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES SOBRE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.....</b>	<b>33</b>
Artículo 6.01- Regla básica.....	33
Artículo 6.02- Excepciones y situaciones especiales.....	33
Artículo 6.03- Alcanzar y pasar por la izquierda.....	34
Artículo 6.04- Uso del "Paseo".....	35
Artículo 6.05 Cuándo se permite pasar por la derecha.....	35
Artículo 6.06- Zona de no pasar.....	35
Artículo 6.07- Conducción entre carriles.....	36
Artículo 6.08- Cruzarse en direcciones opuestas.....	37
Artículo 6.09- Luces al alcanzar a otros vehículos.....	37
Artículo 6.10- Zona de rodaje en una sola dirección e isletas circulares.....	37
Artículo 6.11- Restricciones al uso de vías públicas con acceso controlado.....	37
Artículo 6.12- Ceder el paso.....	38
Artículo 6.13- Deber del conductor alcanzado.....	38
Artículo 6.14- Vehículo que entre en la vía pública desde un camino privado o entrada de vehículos.....	38
Artículo 6.15 Manejo de vehículos al acercarse vehículos de emergencia autorizados.....	39
Artículo 6.16- Movimiento en retroceso.....	39
Artículo 6.17- Viraje.....	39
Artículo 6.18- Señales que han de hacer los conductores.....	41
Artículo 6.19- Forma de detenerse.....	41
Artículo 6.20- Parar, detener o estacionar en sitios específicos.....	41
Artículo 6.21- Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajeros.....	45
Artículo 6.22- Estacionamiento perpendicular.....	45
Artículo 6.23- Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento.....	46

Artículo 6.24- Agentes autorizados a mover vehículos ilegalmente estacionados.....	46
Artículo 6.25- Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente estacionados.....	46
<b>CAPÍTULO VII. SEMÁFOROS, SEÑALES Y MARCAS.....</b>	<b>48</b>
Artículo 7.01- Regla básica.....	48
Artículo 7.02- Semáforos, señales y marcas.....	48
Artículo 7.03- Semáforo de carriles.....	52
Artículo 7.04- Señales de tránsito.....	52
Artículo 7.05- Marcas en el pavimento o encintado.....	54
<b>CAPÍTULO VIII. LOS PEATONES Y DE LOS CONDUCTORES HACIA ESTOS.....</b>	<b>54</b>
Artículo 8.01- Regla básica.....	54
Artículo 8.02- Deberes de los peatones al cruzar una vía pública.....	54
Artículo 8.03- Deberes de los conductores hacia los peatones.....	55
Artículo 8.04.-Uso inapropiado de puentes elevados y zonas de seguridad.....	56
<b>CAPÍTULO XI. REGLAS Y DISPOSICIONES MISCELÁNEAS.....</b>	<b>56</b>
Artículo 9.01- Regla básica.....	56
Artículo 9.02- Vehículos destinados a servicio de emergencia.....	56
Artículo 9.03- Funerales y actividades deportivas, recreativas, culturales, sociales y convoy militar..	57
Artículo 9.04- Obstrucciones a la visibilidad del conductor.....	57
Artículo 9.05- Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal.....	58
Artículo 9.06- Paso sobre mangueras de incendio.....	59
Artículo 9.07- Protección debida a personas ciegas.....	59
Artículo 9.08- Obstrucción de visibilidad al conducir.....	59
Artículo 9.09- Precauciones al alcanzar y pasar un ómnibus o transporte escolar.....	59
Artículo 9.10- Distancia a guardarse entre vehículos.....	60
Artículo 9.11- Obligación en las intersecciones de vías públicas.....	60
Artículo 9.12- Otras Precauciones.....	60
Artículo 9.13- Vehículos y personas que obstruyen labores de emergencia.....	61

Artículo 9.14- Uso de cualquier vehículo, carruaje, vehículo todo terreno o motocicletas.....	61
Artículo 9.15.-Uso de vehículos todos terrenos, auto ciclos o motonetas.....	63
Artículo 9.16- Cómo deben conducirse los conductores o pasajeros.....	64
Artículo 9.17- Vehículos abandonados, destartalados o inservibles.....	64
Artículo 9.18- Conservación de las vías públicas y paseos.....	65
Artículo 9.19- Autoridad de Agentes del Orden Público.....	66
Artículo 9.20- Conducir sobre la acera.....	66
Artículo 9.21- Uso del teléfono móvil o inalámbrico mientras se conduce un vehículo de motor.....	66
Artículo 9.22 -Prohibir el fumar en vehículos de motor cuando hay menores de dieciocho (18) años en el vehículo.....	67
<b>CAPITULO X. DISPOSICIONES RELATIVAS AL USO DE BICICLETAS.....</b>	<b>67</b>
Artículo 10.01- Regla básica.....	67
Artículo 10.02- Uso de bicicletas en las vías públicas.....	68
Artículo 10.03- Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor.....	69
<b>CAPÍTULO XI. INSPECCION DE VEHICULOS.....</b>	<b>70</b>
Artículo 11.01- Regla básica.....	70
Artículo 11.02- Inspección periódica.....	70
Artículo 11.03- Actos ilegales y penalidades.....	72
Artículo 11.04- Exhibición de rótulo con advertencia al público sobre prohibiciones y penalidades...	72
<b>CAPÍTULO XII. CINTURONES DE SEGURIDAD.....</b>	<b>72</b>
Artículo 12.01- Regla básica.....	72
Artículo 12.02- Uso de cinturones de seguridad.....	73
Artículo 12.03- Uso de asientos protectores de niños.....	74
<b>CAPITULO XIII. DISPOSICIONES SOBRE EQUIPO DE VEHICULOS DE MOTOR.....</b>	<b>75</b>
Artículo 13.01- Regla Básica.....	75
Artículo 13.02- Alumbrado requerido a los vehículos.....	75
Artículo 13.03- Luces delanteras.....	75
Artículo 13.04- Luces posteriores.....	76
Artículo 13.05- Luces direccionales .....	76

Artículo 13.06- Luces adicionales requeridas en ciertos vehículos.....	76
Artículo 13.07- Luces de parada.....	77
Artículo 13.08- Reflectores.....	77
Artículo 13.09- Alumbrado en otros vehículos.....	78
Artículo 13.10- Luces intermitentes o de colores.....	78
Artículo 13.11- Luces proyectoras.....	79
Artículo 13.12- Sistema amortiguador de sonido y aceleramiento del motor.....	79
Artículo 13.13- Espejo de retrovisión.....	80
Artículo 13.14- Equipo adicional para grúas.....	80
Artículo 13.15- Equipo de emergencia.....	80
Artículo 13.16- Guardalodos.....	81
Artículo 13.17- Uso de sirenas y campanas.....	81
Artículo 13.18- Bocina.....	81
Artículo 13.19- Incautación de equipo.....	81
Artículo 13.20- Actos ilegales y penalidades.....	81
<b>CAPÍTULO XVI. DIMENSIONES Y PESO DE LOS VEHÍCULOS Y SUS CARGAS.....</b>	<b>82</b>
Artículo 14.01- Regla básica.....	82
Artículo 14.02- Personas sobre la carga.....	82
Artículo 14.03- Actos ilegales y penalidades.....	82
<b>CAPÍTULO XV. VEHÍCULOS DEDICADOS AL SERVICIO PÚBLICO.....</b>	<b>82</b>
Artículo 15.01- Regla básica.....	82
Artículo 15.02- Actos ilegales y penalidades.....	82
<b>CAPÍTULO XVI. DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>83</b>
Artículo 16.01- Responsabilidad de dueños de vehículos de motor cuando medie culpa o negligencia.....	83
Artículo 16.02. Pegatina con información a llamar al conducir negligentemente.....	83
<b>CAPÍTULO XVII. COBRO DE DERECHOS.....</b>	<b>83</b>
Artículo 17.02- Remoción, depósito y custodia de vehículos.....	83



**CAPÍTULO XVIII. CARRILES EXCLUSIVOS..... 85**

Artículo 18.01- Establecimiento de carriles exclusivos..... 85

Artículo 18.02- Limitaciones al uso..... 86

Artículo 18.03- Penalidades..... 86

**CAPÍTULO XIX. CARRILES ESPECIALES..... 86**

Artículo 19.01- Propósito..... 86

Artículo 19.02 - Limitaciones al uso de carriles especiales..... 86

Artículo 19.03 – Penalidades..... 86

**CAPÍTULO XX. Vigencia..... 87**

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL DE BAYAMÓN  
LEGISLATURA MUNICIPAL

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE  
VEHÍCULOS, TRÁNSITO Y  
ESTACIONAMIENTOS, EN LAS VÍAS  
PÚBLICAS DE LA DEMARCACIÓN  
MUNICIPAL DE BAYAMÓN, PUERTO  
RICO, Y SANCIONES PENALES PARA  
LOS INFRACTORES.

(Aprobado el día 22 de octubre de 2018)

## **CAPÍTULO 1- DISPOSICIONES PRELIMINARES**

### **Artículo 1.01 - TÍTULO**

El presente reglamento se conocerá como "Reglamento para el Manejo de Vehículos, Tránsito y Estacionamientos en las Vías Públicas de la Demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico, y las Sanciones Penales para los Infractores".

### **Artículo 1.02 - PROPÓSITO**

Entre las obligaciones más importantes de nuestro Municipio se incluyen las de promover y velar por la seguridad pública en todas sus variantes, simplificar y agilizar las gestiones de los ciudadanos en su contacto diario con los organismos gubernamentales, y mantener al día con los últimos adelantos científicos y tecnológicos aquellas leyes y reglamentos que tienen mayor impacto sobre las actividades cotidianas del pueblo.

Con ello en mente, se aprueba el presente Reglamento, para establecer una normativa ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del pueblo, simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área y minimizando la necesidad de intervención de la autoridad pública en la mayoría de las áreas, pero fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública. De esta forma se facilita la vida diaria en este aspecto fundamental y se fortalece la seguridad pública, al tiempo que se mejora la calidad de vida.

### **Artículo 1.03 - BASE LEGAL**

El presente Reglamento se aprueba por virtud de los artículos 2.001 (O) y (V), 2.003, 2.004 y 3.009(c) de la Ley Numero 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico".

### **Artículo 1.04 - DEFINICIONES**

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto en que se utilice claramente indique otra cosa:

**1) Acera** — Significará aquella porción de la vía pública construida específicamente para el uso de los peatones.

**2) Agente del Orden Público** — Significará un agente de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Inspector de la Comisión de Servicio Público o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

**3) Altura de un vehículo** — Significará la dimensión máxima vertical de un vehículo desde la superficie del lugar donde esté estacionado, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla o aguantarla.

**4) Ancho [Anchura] de un vehículo** — Significará la dimensión máxima transversal de un vehículo, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla o aguantarla, excluyendo los dispositivos de seguridad, tales como espejos retrovisores, y el abultamiento de las llantas.

**5) Año del automóvil** — Significa el año del modelo del automóvil.

**6) Arbitrios** — Significa los arbitrios aplicables a los automóviles según establece la Sección 2014 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.

**7) Arrastre o tráiler** — Significará todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.

**8) Arrendatario** — Significará cualquier persona natural o jurídica que tenga posesión de un vehículo mediante arrendamiento al titular de ese vehículo.

**9) Autociclo o motociclo** — Significará todo vehículo auto impulsado de dos (2) ruedas o más, en contacto con el suelo, provisto de un motor con una capacidad de frenar que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza y que incluirá, entre otros, los vehículos denominados como “minibikes”, monopatines, patineta motorizada, “gocarts”, bicicletas a las que se le hayan instalado motores, así como cualquier otro artefacto de dos (2) ruedas o más y con un motor que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza. Estos vehículos no estarán autorizados a transitar por las vías públicas.

**10) Automóvil** — Significará todo vehículo de motor diseñado especialmente para la transportación de menos de once (11) pasajeros, incluyendo al conductor, con o sin paga, excepto motonetas y motocicletas.

**10a) Automóvil de lujo** — Significa todo automóvil según definido en el inciso (10) de esta sección y con un precio de venta de cuarenta mil dólares (\$40,000) o más, el cual se utilice para uso privado.

**11) Automóvil manejado por quien lo alquila o arrienda** — Significará todo automóvil manejado por la persona que lo alquila y no se considerará a los fines de este Capítulo 2 como automóvil de servicio público. Los derechos a pagar de éstos se determinarán conforme al tipo y uso del vehículo, según se dispone en este capítulo.

**12) Autopistas de peaje** — Significará aquellas carreteras especialmente diseñadas y construidas para mayor capacidad de tránsito de vehículos de motor en

una o ambas direcciones en altas velocidades, con control de acceso, y para cuyo uso se pueda requerir el pago de un derecho de portazgo o peaje.

**13) Autoridad** — Significará la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico.

**14) Autoridades locales** — Significarán todo organismo gubernamental, incluyendo corporaciones públicas y legislaturas municipales de los municipios de Puerto Rico, con autoridad para legislar o promulgar reglamentación en materia de tránsito de vehículos o vehículos de motor en las áreas bajo su jurisdicción, de acuerdo con las leyes vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**15) Bicicleta** — Significará todo vehículo impulsado por fuerza muscular consistente de una (1) o más ruedas, construido para llevar una (1) o más personas sobre su estructura.

**15a) Biombo o bombo** — Significará el artefacto equipado con luces de colores fijas que reflejan intermitencia indicando advertencia o emergencia.

**16) Callejón** — Significará toda vía pública que sirva de acceso a la parte posterior de una propiedad o estructura que no sea para el tránsito continuo de vehículos.

**17) Camino privado** — Significará todo camino ubicado en una propiedad privada, no dedicado por su dueño a uso público.

**17a) Camino vecinal** — Significará la vía pública que sirve de acceso a propiedades, parques u otro tipo de estructuras y que no sea para el tránsito continuo de vehículos o vehículos de motor.

**18) Camión liviano** — Significará todo vehículo de motor que se utilice principalmente, para la transportación de mercancías o carga, excluyendo los arrastres, cuyo peso bruto no exceda de diez mil una (10,001) libras de acuerdo a las recomendaciones de fábrica.

**19) Camión pesado** — Significará todo vehículo de motor que se utilice principalmente para la transportación de mercancías o carga, excluyendo los arrastres, cuyo peso bruto sea mayor de diez mil una (10,001) libras de acuerdo con las especificaciones del fabricante.

**19a) Camión remolcador semiarrastre-semiarrastre** — Significará cualquier combinación de un vehículo de motor con dos (2) semiarrastres, en el cual los mismos están conectados con un mecanismo de extensión rígida (*B-train*) en la parte posterior del primer semiarrastre, que permite la conexión (*dolly*) con la quinta rueda del segundo semiarrastre.

**19b) Camión de volteo** — Todo vehículo de motor que se utilice principalmente para la transportación de agregados, cuya caja está fijada encima del chasis, se descarga por sí mismo mediante un sistema hidráulico y que no exceda la capacidad de carga establecida por el fabricante.

**19c) Camión remolcador** — Vehículo de motor que se utiliza para arrastrar una vagoneta, según definida en el inciso (19d) de esta sección, que se descarga a sí misma mediante un sistema hidráulico.

**19d) Vagoneta** — Vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar agregados dentro de su propia estructura, que es tirado por un vehículo de motor, conocido como remolcador, que se descarga a sí mismo mediante un sistema hidráulico propio y su capacidad de carga será la dispuesta en el reglamento de dimensiones y pesos de vehículos que transitan por las vías públicas.

**20) Carril** — Significará una faja de la carretera designada para el movimiento hacia el frente de vehículos de motor o arrastre, delimitada por líneas de tránsito pintadas en el pavimento.

**21) Carril de aceleración y deceleración.**— Significarán respectivamente aquellos carriles que se proveen para que los vehículos de motor puedan aumentar la velocidad cuando entran a una vía pública y disminuir dicha velocidad cuando salgan de la misma.

**21a) Carril de emergencia** — Significará aquel carril identificado con una letra "E" en las vías públicas con dos (2) o más carriles, para uso de los vehículos autorizados durante una emergencia.

**22) Carril especial** — Significará aquel carril identificado por el Secretario, para ser transitado sólo por los autobuses, vehículos o vehículos de motor autorizados que transporten más de dos (2) personas, y cumplan con los requisitos que a tales efectos promulgue el Secretario mediante reglamento.

**23) Carril exclusivo** — Significará aquel carril identificado por el Secretario para ser transitado exclusivamente por los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y otros vehículos o vehículos de motor autorizados por el Secretario mediante reglamento, ya sea en dirección contraria al tránsito existente, o en la misma dirección, según sea determinado por el Secretario.

**23a) Carril exclusivo de bicicletas** — Significará aquel carril definido por el Secretario para ser transitado por los ciclistas como una vía alterna a una carretera de acceso controlado, entendiéndose que se respetarán las reglas de seguridad y tránsito autorizadas por el Secretario mediante reglamento, ya sea en dirección contraria al tránsito existente o en la misma dirección, según sea determinado por el



Secretario. El Secretario adoptará un símbolo que se utilizará para identificar este carril exclusivo de bicicletas, tanto en rótulos como en el pavimento.

**24) Carril de solo** — Significará el carril demarcado por un letrero o marca en el pavimento, para ser utilizado exclusivamente para realizar solamente las maniobras indicadas por dichas marcas o letreros.

**24a) Carruaje** — Significará cualquier vehículo formado por un armazón de madera o hierro, montado sobre ruedas. Esta definición incluye carros, coches y calesas.

**25) Certificado de título** — Significará el documento expedido por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el cual se hace constar la titularidad de una persona natural o jurídica sobre un vehículo de motor o arrastre, y todos los datos requeridos por este capítulo con relación a la descripción e identificación del mismo, así como la forma y la información necesaria para transferir dicha titularidad.

**26) CESCO** — Significará Centro de Servicio al Conductor.

**26a) Ciclista** — Significará toda persona que conduzca o tenga control físico de una bicicleta en una vía pública con fines deportivos, recreativos o como medio de transportación.

**27) Comisión** — Significará la Comisión de Servicio Público.

**28) Concesionario de venta de vehículos de motor o arrastre** — Significará toda persona natural o jurídica que se dedique total o parcialmente a la venta de vehículos de motor o arrastres al detal y venda como parte de una empresa, comercio, dealer o negocio, vehículos de motor o arrastre con ánimo de lucro en Puerto Rico, que esté debidamente autorizado para ello. Dicho término excluye a las instituciones financieras, aseguradoras o compañías de arrendamiento.

**29) Concesionario de servicios** — Significará toda persona natural o jurídica autorizada por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para la prestación de un servicio que de ordinario es prestado por el Departamento.

**30) Concesionario especial** — Significará toda persona natural o jurídica que se dedique a labores de compra, rescate, salvamento, reparación, reconstrucción y venta en cantidades limitadas de vehículos de motor o arrastres accidentados, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo y previa autorización del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, sujeto a la reglamentación que a tales fines éste promulgue.

**30a) Concesionario no residente de venta de vehículos de motor o arrastre** — Significará toda persona natural o jurídica que se dedique total o parcialmente a la venta de vehículos de motor o arrastres al detal y venda como parte de una empresa, comercio, dealer o negocio, vehículos de motor o arrastre con ánimo de lucro en cualquier estado de los Estados Unidos o en cualquier país extranjero y que esté debidamente autorizado para ello. Dicho término excluye a las instituciones financieras, aseguradoras o compañías de arrendamiento.

**31) Conductor** — Significará toda persona que conduzca o tenga el control físico en el área del volante de un vehículo o vehículo de motor. Se considerará conductor autorizado cuando haya obtenido el certificado de licencia de conducir, y el mismo se encuentre vigente.

**31a) Conductor certificado** — Significará aquella persona que adquiera el uso y disfrute de un vehículo de motor mediante un contrato de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos, incluyendo a toda persona autorizada por éste para conducir o tener control físico del volante del vehículo de motor sujeto al contrato de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos.

**32) Departamento** — Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

**32a) Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito** — Significará el programa de funcionarios o empleados del Departamento, en quienes el Secretario delega la facultad de expedir boletos por faltas administrativas relacionadas y adoptadas en virtud de este capítulo, que no constituyan violaciones por vehículos en movimiento, excepto en cuanto a las disposiciones del inciso (j) de la sec. 5222 de este título relacionado con el semáforo inteligente y las multas relacionadas al Programa de Pesaje del Departamento, según se dispone la sec. 5456 de este título, por faltas administrativas de tránsito relacionadas con las violaciones a las dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas. El Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito podrá utilizar el sistema electrónico de expedición de boletos. 5

**33) Derecho de paso** — Significará el derecho que tiene un vehículo o peatón de proseguir legalmente y con preferencia sobre otro vehículo o peatón que se aproxime cuando las circunstancias de velocidad, dirección y proximidad son tales que podría provocar un accidente, a menos que uno de ellos ceda el paso al otro.

**34) Detener o detenerse** — Significará la suspensión instantánea de la marcha de un vehículo, con o sin ocupantes, excepto cuando sea detenido totalmente con el propósito de montar o desmontar pasajeros.

**35) DISCO** — Significará Directoría de Servicios al Conductor.

**35a) Dispositivo de interbloqueo de la ignición** — Significará un dispositivo que está basado en una tecnología que cumple con las especificaciones y estándares establecidos por la *National Highway Traffic Safety Administration* (NHTSA), que conecta un medidor de aliento al sistema de ignición de un vehículo de motor, que está constantemente disponible para monitorear la concentración de alcohol en el aliento de cualquier persona que intente encender el vehículo de motor, usando su sistema de ignición y que impide poner en marcha el motor a menos que la persona provea una muestra apropiada de aliento para el dispositivo, en la cual se demuestre que la concentración de alcohol en su aliento está por debajo del nivel preestablecido.

**36) Distribuidor de vehículos de motor** — Significará toda persona natural o jurídica que importe vehículos de motor o arrastres, directamente del manufacturero, para la venta al por mayor a concesionarios.

**37) Dueño de un vehículo** — Significará toda persona natural o jurídica que tenga inscrito a su nombre un vehículo o vehículo de motor en el Departamento.

**38) Eje** — Significará la barra común de rotación que une en uno o más segmentos a una o más ruedas, impulsadas por energía o que giren libremente, en forma separada o continua, independientemente del número de ruedas que tenga.

**39) Emisión de gases** — Significará los residuos emitidos por los vehículos de motor al ambiente como resultado de la quema del combustible que impulsa el motor.

**40) Endoso especial** — Significará aquella autorización expedida por el Secretario a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en este capítulo para la conducción de ciertos tipos de vehículos de motor y, además, con las condiciones establecidas por la Comisión, o por cualquier otra legislación y reglamentación federal y estatal aplicable.

**40a) Equipo de manos libres para teléfono móvil o inalámbrico (“hands free”)** — Significará un equipo, dispositivo o función interna que se utilice con un teléfono móvil o; incluyendo, pero no limitado a altavoces integrados al teléfono móvil o inalámbrico y/o altavoces integrados en los vehículos de motor, auriculares (conocido en inglés como “*earphones o headsets*”) con o sin cable, auriculares inalámbricos o “*Bluetooth*” y altavoces con micrófonos inalámbricos. Dicho equipo puede conectarse al teléfono móvil o inalámbrico de forma alámbrica o inalámbrica.

**41) Estacionar** — Significará parar o detener un vehículo o vehículo de motor con o sin ocupantes cuando no exista la intención de continuar inmediatamente su marcha.

**41a) Estacionamiento** — Significará cualquier área pública o privada utilizada para estacionar vehículos o vehículos de motor.

**42) Explosivo** — Tendrá el significado que se establece en las secs. 561 et seq. del Título 25, conocidas como “Ley de Explosivos de Puerto Rico” y en cualquier otra legislación y reglamentación federal o estatal aplicable.

**43) Facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos** — Significará cualquier estructura o facilidad en una vía pública, rampa o área de estacionamiento destinada a facilitar el acceso a personas con impedimentos físicos, según dichas personas sean designadas o definidas por el Secretario del Departamento de Salud o las autoridades gubernamentales competentes. Dichas facilidades podrán ser de los siguientes tipos:

**a) Rampas peatonales** — Superficie para caminar con pendiente que conecta diferentes niveles y que puede ser parte de una salida o una entrada.

**b) Andén** — Especie de acera con una superficie continua y definida a nivel del terreno entre vías públicas y edificios o áreas de estacionamiento o entre áreas de estacionamiento y edificios.

**43a) Falta administrativa** — Significará cualquier violación, infracción o incumplimiento a las disposiciones de este capítulo y la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, secs. 1001 et seq. del Título 27, ya sea directamente cometida por el conductor y/o por el dueño registral del vehículo, que se hará constar en el registro de vehículos de motor y arrastres y en el récord choferil del conductor.

**44) Franquicia de servicio** — Significará la autorización otorgada por el Secretario a una persona natural o jurídica, para la prestación de un servicio que es ofrecido por el Departamento, mediante contratación entre las partes, según sea promulgado por el Secretario mediante reglamento.

**45) Garaje** — Significará:

a) Cualquier lugar donde se reparen, guarden, reconstruyan, pinten, inspeccionen o desarmen vehículos de motor.

b) Toda marquesina o estructura cubierta o descubierta, y todo patio lateral donde se guarde un vehículo de motor.

**46) Gestores de licencias** — Significará toda persona autorizada por el Secretario para dedicarse al negocio de gestionar o tramitar por otro, con la autorización de éste, la obtención de cualquier tipo de licencia o su renovación relacionada con vehículos de motor, y por cuyos servicios podrá recibir el pago de honorarios.

**47) Grúa** — Significará todo vehículo de motor construido o equipado específicamente para izar, halar o transportar sobre su estructura otro vehículo o vehículo de motor o para ambas funciones.

**48) Honorarios** — Significará dinero o cualquier cosa de valor, impuesta o cargada, cobrada, prometida, recibida o pagada, directa o indirectamente, por cualquier servicio o acto lícito permitido por o contemplado en este capítulo.

**49) Inspección de vehículos de motor** — Significará el procedimiento establecido por el Secretario para la verificación, en estaciones o lugares especialmente autorizados para ello, de la condición mecánica de los vehículos de motor autorizados a transitar por las vías públicas. Incluirá, también, las inspecciones realizadas a vehículos bajo la jurisdicción de la Comisión al amparo de los reglamentos adoptados conforme a la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, secs. 1001 et seq. del Título 27.

**49a) Guardia de Carreteras o “Road Guard”** — significará cualquier persona natural debidamente adiestrada y certificada como tal por el Departamento, de Conformidad con los requisitos dispuestos en esta Ley y la Reglamentación correspondiente adoptada por el Secretario, con la autoridad para intervenir y dirigir el tránsito durante eventos o corridas de un grupo de veinte (20) o más vehículos de motor, según definido en el Artículo 1.103 la Ley 22-2000, según enmendada. El Guardia de Carretera también se le conocerá como “Road Guard”.

Los requisitos para ser certificado como Guardia de Carretera o “Road Guard” son los siguientes:

- a) Haber cumplido dieciocho (18) años de edad;
- b) Tener una certificación de licencia válida de conductor de motocicleta expedida por el Departamento;
- c) No haber sido convicto por los siguientes delitos graves dispuestos en el Código Penal de Puerto Rico de Estados Unidos o de cualquier otro estado o territorio de Estados Unidos en los últimos dos (2) años previos a la solicitud de certificación de Guardia de Carretera o “Road Guard”: (1) homicidio negligente, cuando se conduzca un vehículo de motor con negligencia que demuestre claro menosprecio de la seguridad de los demás y, (2) homicidio negligente, cuando se conduzca un vehículo de motor con negligencia y bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispone y define en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”;
- d) No tener dos (2) o más infracciones menos grave a la Ley de Tránsito de Puerto Rico o de cualquier otro estado o territorio de Estados Unidos en los últimos dos (2) años previos a la solicitud de certificación de Guardia de Carretera o “Road Guard”;
- e) No tener una infracción a la Ley de Tránsito de Puerto Rico o de cualquier otro estado o territorio de Estados Unidos por conducir bajo los efectos del

alcohol, drogas o sustancias controladas en los últimos cinco (5) años previos a la solicitud de certificación de Guardia de Carretera o "Road Guard";

f) No tener convicción alguna por conducir un vehículo de forma imprudente o negligencia temeraria en violación a lo dispuesto en la Ley de Tránsito de Puerto Rico o de cualquier otro estado o territorio de Estados Unidos en los últimos cinco (5) años previos a la solicitud de certificación de Guardia de Carretera o "Road Guard";

g) Cumplir con los requisitos de adiestramiento mediante un curso de por lo menos tres (3) horas que incluya tiempo en salón de clases y adiestramiento práctico en una intersección activa cerca del lugar de adiestramiento y cuyo costo no excederá de treinta (30) dólares pagado a ser ofrecido por el Departamento de Seguridad Pública, de conformidad a la reglamentación que adopte el Secretario de Seguridad Pública. Dichos fondos ingresarán al Fondo General para realizar la compra de equipo y materiales para el ofrecimiento del curso;

h) La certificación de Guardia de Carreteras o "Road Guard" expirará en un término de cuatro (4) años luego de su expedición y será renovable de cumplir con los requisitos de educación continua y pago de aranceles. No obstante, de un Guardia de Carretera o "Road Guard" incurrir en las violaciones o conductas vedadas en los incisos c, d, e, y f de este Artículo, el Secretario revocará inmediatamente la certificación vigente;

i) Pago de comprobante correspondiente a cincuenta dólares (\$50.00) para recibir la Certificación de Guardia de Carretera o "Road Guard". Dichos fondos serán destinados al Negociado de la Policía de Puerto Rico para compra de equipo para la uniformada;

j) Que la persona no haya sido convicta o esté en el registro de delitos sexuales y abuso contra menores;

k) Si la persona está armada, deberá cumplir con los requisitos establecidos bajo la Ley 404-2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico, o cualquier otra ley que la sustituya."

**50) Intersección** — Significará la superficie comprendida dentro de la prolongación de las líneas de los encintados laterales, o en ausencia de éstos, de las líneas laterales de las zonas de rodaje, de dos (2) o más vías públicas que se unan formando más o menos un ángulo recto, o el área dentro de la cual puedan venir en conflicto los vehículos que transiten por diferentes vías públicas que se unen en cualquier otro ángulo.

**51) Isleta central** — Significará el área que incluye el paseo pavimentado y franja de terreno o grama, situada en la parte central del área de rodaje de una vía pública que separa el tránsito en la misma o direcciones opuestas.



**52) Certificado de licencia de conducir y licencia** — Significará la autorización expedida por el Secretario a una persona que cumpla con los requisitos de este capítulo para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico. Significará, además, la licencia de conducir provisional autorizada mediante la sec. 5077 de este título, la cual, en cuanto a los tipos de licencia, se limita a los incisos (a), (b) y (e) detallados a continuación en esta sección. Entre los requisitos para obtener una licencia se encuentra la aprobación de un examen teórico y práctico, que cumpla con las especificaciones aquí dispuestas para cada tipo de licencia que se autoriza. El certificado de licencia de conducir o licencia podrá ser de cualquiera de los tipos siguientes:

**a) Aprendizaje** — Para conducir un vehículo de motor mientras el aspirante obtiene la capacitación mínima requerida para obtener la licencia de conducir correspondiente. Esta licencia estará condicionada a que el manejo del vehículo se efectúe en compañía de un conductor autorizado a manejar tal tipo de vehículo, excepto en el caso de las motocicletas, que no se requerirá acompañante, aunque se deberá cumplir con los requerimientos particulares establecidos para éstas en este capítulo. La licencia de aprendizaje para conducir motocicleta será válida únicamente en los polígonos a crearse en este capítulo y no será válida para conducir motocicleta en las autopistas, carreteras estatales y municipales de Puerto Rico. Se dispone, además, que esta definición incluye la licencia de aprendizaje provisional autorizada por la sec. 5079 de este título.

Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, deberá tener para la otorgación de un certificado de licencia de conducir una licencia de aprendizaje durante (6) meses, antes de solicitar un examen práctico y sin ninguna violación a las disposiciones de la sec. 5058 de este título. Este requisito aplicará a la otorgación de una licencia de conducir provisional bajo la sec. 5078 de este título, para lo cual se requerirá una licencia de aprendizaje provisional, según lo establecido en la sec. 5079 de este título. Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, sólo podrá conducir entre las seis (6) de la mañana y las diez (10) de la noche durante los seis (6) meses desde la fecha de expedición de la licencia de 9

aprendizaje o de la licencia de aprendizaje provisional expedida bajo la sec. 5079 de este título, siempre que vaya acompañado por un conductor con un certificado de licencia de conducir que tenga veintiún (21) años o más y vaya al lado del aspirante en el asiento delantero del pasajero.

**b) Conductor** — Para conducir, sin recibir retribución por ello, vehículos de motor privados, o vehículos comerciales privados con un peso bruto (*Gross Vehicle Weight* o "GVW") que no exceda de diez mil una (10,100) libras.

**c) Chofer** — Para conducir vehículos de motor dedicados al transporte de pasajeros, bienes o carga mediante paga cuyo peso bruto ("GVW") no exceda de diez mil una (10,001) libras.

**d) Vehículos pesados de motor** — Para conducir cualquier vehículo pesado de motor, sujeto a las condiciones, requisitos, restricciones y reglamentación que establezca el Secretario, conforme a las categorías que se especifican a continuación:

**i) Vehículos pesados de motor tipo I** — Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto ("GVW") no exceda de siete y media (7.5) toneladas o quince mil (15,000) libras.

**ii) Vehículos pesados de motor tipo II** — Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto ("GVW") no exceda de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras.

**iii) Vehículos pesados de motor tipo III** — Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto ("GVW") sea mayor de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras.

**(iv) Vehículos pesados de motor con arrastre o semiarrastre.**

**e) Motocicleta** — Para conducir motocicletas o cualquier vehículo similar, deberá contar con cualquiera de las licencias enumeradas en esta sección, y en adición el endoso del Secretario. El Secretario podrá, mediante reglamento, otorgar permiso para conducir motocicleta y para que uno de estos vehículos pueda transitar por las vías públicas, solamente cuando haya sido diseñado para ello por el fabricante o manufacturero.

**f) Endoso especial** — Para conducir un vehículo de motor que transporte materiales peligrosos. El Secretario sólo podrá expedir este tipo de licencia, cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos establecidos en este capítulo, por las condiciones establecidas por la Comisión de Servicio Público, y por cualquier otra legislación y reglamentación federal o estatal aplicable. La Comisión determinará mediante reglamento los requisitos para las clasificaciones de los certificados de licencias de conducir de chofer, conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre.

**53) Línea de carril** — Significará una línea blanca entrecortada que separa dos carriles para tránsito en una misma dirección.

**54) Línea de carril reversible** — Significará dos líneas entrecortadas paralelas y adyacentes, marcadas en una vía pública para delimitar el borde de un carril en el cual se cambia la dirección del tránsito durante ciertos períodos.

**55) Línea de centro.**— Significará una línea amarilla entrecortada o amarilla continua que divide la superficie de rodaje de una vía pública para separar las

circulaciones opuestas de tránsito, donde se permite alcanzar y pasar a otro vehículo con el debido cuidado y precaución.

**56) Líneas de centro y no pasar.**— Significará dos líneas amarillas continuas que dividen la superficie de rodaje de una vía pública para separar las circulaciones opuestas de tránsito e indicativas de que todo tránsito debe mantenerse a la derecha de éstas y donde se permite cruzar con precaución las mismas sólo para realizar un viraje a la izquierda.

**57) Línea de no pasar** — Significará:

a) Una línea amarilla continua marcada a lo largo de una vía pública y a la derecha de una línea de centro amarilla continua, o de una línea de carril, para indicar que todo tránsito en el carril en que se encuentra dicha línea amarilla continua debe mantenerse a la derecha de la misma, excepto sólo para realizar un viraje a la izquierda con la debida precaución, pudiendo el tránsito en la dirección opuesta cruzar la línea de centro amarilla entrecortada para alcanzar y pasar a otro vehículo, con la debida precaución.

b) Dos líneas blancas continuas marcadas a lo largo de una vía pública para separar tránsito en la misma dirección y para indicar que todos los vehículos deben mantenerse en sus respectivos carriles y que se prohíbe cruzar estas líneas.

**58) Líquido inflamable** — Tendrá el significado que se establece en las secs. 2701 et seq. del Título 24, conocidas como "Ley de Sustancias Peligrosas de Puerto Rico" y en cualquier otra legislación y reglamentación federal o estatal aplicable.

**59) Llanta de goma sólida** — Significará toda llanta de goma que no sea neumática.

**60) Llanta neumática** — Significará toda llanta inflada con aire comprimido.

**61) Longitud del vehículo** — Significará la dimensión longitudinal máxima de un vehículo o combinación de vehículos.

**62) Longitud total** — Significará la dimensión longitudinal máxima de un vehículo o combinación de vehículos, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla y aguantarla, pero excluyendo dispositivos de seguridad cuya función no sea sostener o aguantar la carga.

**63) Motocicleta** — Significará todo vehículo de dos (2) ruedas o más que tenga instalado un motor con un desplazamiento de [cuarenta y cinco centímetros cúbicos] (45cc) o más o con un motor de una capacidad mayor de seis (6) caballos de fuerza, que pueda desarrollar un mínimo de treinta y cinco (35) millas por hora de velocidad y que cumpla, además, con las especificaciones establecidas por las agencias federales que regulan la seguridad del tránsito en las carreteras. El Secretario adoptará,

mediante reglamento, los requisitos que deben cumplir estos vehículos para estar debidamente autorizados a transitar por las vías públicas.

**63a) Multa** — Significará una pena monetaria que se le impone a una persona al conductor y/o al dueño registral del vehículo por haber incurrido en una falta administrativa o penal.

**64) No residente** — Significará toda persona que no haya tenido sitio fijo de vivienda en Puerto Rico por un término mayor de ciento veinte (120) días durante cualquier año natural pero quien, no obstante, cumple con las leyes de inmigración de los Estados Unidos de América, aplicables a los extranjeros que no poseen la ciudadanía americana.

**65) Notificar por correo** — Significará depositar en el Correo de los Estados Unidos (*United States Postal Service*) cualquier correspondencia dirigida a la última dirección conocida del destinatario.

**66) Número de identificación del vehículo** — Significará el número de identificación (VIN) asignado por el fabricante o el manufacturero y utilizado por el Departamento, para la identificación exclusiva del vehículo de motor or arrastre en cuestión.

**67) Omnibus público o privado** — Significará todo vehículo de motor liviano o pesado, diseñado para la transportación de pasajeros en exceso de diez (10) personas, incluyendo al conductor, el cual podrá ser de uso privado o uso público mediante paga, siempre y cuando, se cumpla con los requisitos de la Comisión.

**68) Omnibus o transporte escolar** — Significará todo vehículo de motor que cumpla con los requisitos de color, identificación y cualquier otra característica que establezca la Comisión, mediante reglamento, y que sea utilizado para la transportación de escolares hacia o desde la escuela, en o con relación a actividades escolares, pero no incluye ómnibus operados por empresas de transporte que no se dediquen exclusivamente a transportar escolares. Este tipo de vehículo se considera un vehículo de motor comercial, conforme a lo dispuesto en el inciso (102) de esta sección.

**69) Parabrisas** — Significará el cristal colocado al frente de los vehículos de motor para proteger a los pasajeros del impacto del aire.

**70) Parar** — Significará la acción de detener completamente el movimiento de un vehículo o de un vehículo de motor.

**71) Paseo** — Significará la parte lateral de una vía pública. Por lo general, éste se encuentra entre la zona de rodaje y las propiedades adyacentes o la isleta central. No se encuentran incluidos en la definición las áreas del mismo cuya condición hace imposible o impráctico el tránsito de vehículos de motor o de peatones.

**71a) Paseo lineal** — Significará aquel carril definido por el Secretario para ser transitado por peatones o conductores de bicicletas con propósitos de recreación y transportación.

**72) Paso de peatones** — Significará:

- a) Cualquier estructura sobre o debajo de una vía pública destinada para el cruce de peatones.
- b) Cualquier parte de una vía pública destinada para el cruce de peatones, marcada por medio de líneas u otras marcas sobre la superficie de la vía pública.
- c) El ancho de la acera en una intersección extendido a través de la vía pública hasta la acera opuesta.

**73) Peatón** — Significará cualquier persona se traslade a pie o que requiera de un equipo que facilite su movimiento.

**74) Persona** — Significará toda persona natural, individuo, agrupación de individuos, sociedad, asociación, corporación o entidad jurídica.

**75) Permiso de vehículo de motor o arrastre** — Significará el certificado de inscripción de un vehículo de motor o arrastre, expedido por el Secretario, autorizando a un vehículo de motor o arrastre a transitar por las vías públicas de Puerto Rico. Sólo se exhibirá en el vehículo de motor un (1) marbete durante el año de vigencia del pago de derechos.

**76) Permiso especial** — Significará la autorización por escrito del Secretario de Transportación y Obras Públicas o su representante autorizado, para mover u operar en las vías públicas de Puerto Rico, y estrictamente bajo las condiciones allí especificadas por un, tiempo limitado, un vehículo, vehículo de motor o combinación de vehículos con peso o dimensiones mayores a lo dispuesto en este capítulo, o con cargas que por su naturaleza o tamaño no se puedan dividir y que excedan los límites establecidos en este capítulo o por sus reglamentos.

**77) Peso bruto del vehículo (GVW o gross vehicle weight)** — Significará el peso igual a la suma expresada en libras o toneladas de su capacidad de carga, el peso del vehículo, el peso del volumen máximo de combustible de éste, el peso de todos los líquidos de su motor, más el peso aproximado de dos (2) adultos, el cual no será menor de ciento cincuenta (150) libras por persona.

**78) Peso por eje** — Significará el peso total transmitido al pavimento por un eje.

**79) Policía** — Significará la Policía de Puerto Rico.

**80) Policía Municipal** — Tendrá el significado que se establece en las secs. 1062 a 1078 del Título 21, conocidas como “Ley de la Policía Municipal”, o en cualquier ley que subsiguientemente rijan dicha materia.

**81) Poseedor** — Significará cualquier persona que tenga en su posesión un vehículo o vehículo de motor, o cualquier licencia o autorización expedida por el Secretario.

**82) Precio contributivo en Puerto Rico** — Significa el precio según definido en la Sección 2001 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.

**82a) Precio de venta** — Significa el precio contributivo en Puerto Rico del automóvil, más las cantidades correspondientes por concepto de arbitrios.

**83) Prensa general activa** — Significará aquellas personas debidamente acreditadas por el Departamento de Estado de Puerto Rico que se dedican a la búsqueda de información para los medios noticiosos y para quienes esta ocupación constituye su principal medio de vida.

**84) Regateo** — Significará el uso no autorizado por el Secretario de uno (1) o más vehículos o vehículos de motor, en un intento, exista o no mutuo acuerdo, por rebasar, o impedir que otro vehículo o vehículo de motor le pase para llegar a un lugar delante de otro vehículo o vehículo de motor, o para probar la resistencia física de los conductores a través de largas distancias. A los fines de este capítulo, se entenderán incluidos dentro de esta definición, las carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración, incluyendo aquellas ilegales que se llevan a cabo en áreas o vías públicas no autorizadas para este tipo de evento.

**84a) Redistribuidor de vehículos de motor o arrastres** — Significará toda persona natural o jurídica autorizada a redistribuir vehículos de motor o arrastres, propiedad de instituciones financieras, aseguradoras, compañías de arrendamiento o concesionarios de venta de vehículos de motor o arrastre, mediante un procedimiento de subasta, donde los mismos pasan a manos de concesionarios y concesionarios no residentes de venta de vehículos de motor o arrastre.

**85) Revocación de licencia de conducir** — Significará la cancelación por el Secretario de una licencia de conducir, la cual no estará sujeta a renovación o restauración, excepto en los casos y de la manera que se establezca en este capítulo.

**86) Secretario** — Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

**87) Seguro de responsabilidad obligatorio** — Significará el seguro de responsabilidad requerido, luego de aprobarse las secs. 8051 et seq. del Título 26,



conocidas como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor” a toda persona que inscriba por primera vez, o renueve el permiso de un vehículo de motor.

**88) Semiarrastres o Semi-trailer** — Significará cualquier vehículo carente de fuerza motriz, con uno o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre su propia estructura y para ser arrastrado por un vehículo de motor, de manera tal que parte de su propio peso y de la carga que transporta descansa sobre, o es sostenida, por el vehículo de motor que lo arrastra. El arrastre o semiarrastre puede ser del tipo *Roll On - Roll Off* (RO-RO) o *Lift On - Lift Off* (LO-LO).

**89) Señales de tránsito** — Significará toda señal, semáforo, marca o artefacto consistente con este capítulo que hubiere sido instalado o colocado por mandato de un organismo o funcionario gubernamental con jurisdicción para ello, con el objetivo de regular, orientar o dirigir el tránsito.

**90) Sistema automático de control de tránsito** — Significará cualquier sistema operado por el Secretario o agencia gubernamental o compañía privada a quien el Secretario haya designado o contratado, mediante el cual se registra por medio de fotos, microfotografías, video o cualquier otra forma de registro de imágenes, a un vehículo de motor y su tablilla al momento en que se comete una infracción de tránsito.

**91) Sistema electrónico de cobro de peaje.**— Significará un sistema de cobro de peajes mediante cargos a una cuenta establecida, por una persona o dueño para esos fines, que se realiza por transmisión de información de un aparato electrónico instalado en un vehículo a un lector cuya información se usa para debitar de dicha cuenta el monto del peaje.

**92) Sistema biométrico.**— Significará cualquier sistema automatizado de identificación de personas implantado por el Secretario y que haya sido diseñado para medir características o rasgos personales y reconocer o verificar la identidad de toda persona que solicite al Secretario que le expida un certificado, licencia o cualquier documento acreditativo de la identidad del solicitante.

**92a) Sello de transmisión de luz aprobada** — Significará el certificado, en forma de sello, que evidencia que el vehículo de motor a sido debidamente inspeccionado y cumple con todas las disposiciones de ley en cuanto a uso de tintes en los cristales.

**93) Superintendente** — Significará el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

**94) Suspensión de certificado de licencia** — Significará la anulación, por tiempo determinado, de una licencia de conducir, o cualquier autorización emitida por el Secretario.

**95) Tablillas** — Significará la identificación individual que como parte del permiso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, le expida el Secretario al propietario del vehículo de motor, sea persona natural o jurídica, la cual podrá contener 14 números o letras o combinación de ambos.

**95a) Tarjeta de identificación** — Significará el certificado expedido por el Secretario a una persona que no posea licencia de conducir.

**95b) Teléfono móvil o inalámbrico** — Significará un dispositivo inalámbrico electrónico incluyendo, pero no limitado, a teléfonos celulares y teléfonos de Servicio de Comunicaciones Personales o PCS (por sus siglas en inglés) u otros aparatos electrónicos que permiten tener acceso a la red de telefonía a través del espectro electromagnético.

**96) Tractor o remolcador** — Significará todo vehículo de motor liviano o pesado diseñado para tirar de otro vehículo, sin provisión para llevar cargas sobre su estructura.

**97) Tránsito** — Significará el movimiento de peatones, vehículos o vehículos de motor y animales en una vía pública.

**98) Transportador de automóviles stinger-steered** — Significará cualquier combinación de camión remolcador y semiarrastre dotado de una quinta rueda, la cual está localizada en un armazón detrás y a un nivel más bajo que el eje trasero de la unidad de fuerza motriz, extendiéndose el armazón sobre la cabina del camión remolcador y sobre el semiarrastre.

**99) Tren o ferrocarril** — Significará cualquier máquina impulsada por energía eléctrica, solar o de cualquier otro tipo, diseñada y utilizada para el transporte de pasajeros o carga, con o sin vagones, operada sobre rieles, excepto tranvías.

**100) Vehículo** — Significará todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.

**101) Vehículo de motor** — Significará todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

- a) Máquinas de tracción.
- b) Rodillos de carretera.
- c) Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública.

- d) Palas mecánicas de tracción.
- e) Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras.
- f) Máquinas para la perforación de pozos.
- g) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.
- h) Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire.
- i) Vehículos operados en propiedad privada.
- j) Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública.

**102) Vehículo de motor comercial** — Significará cualquier vehículo motorizado autopropulsado o remolcado, usado en una carretera en el comercio interestatal o intraestatal para transportar pasajeros, carga pública o carga privada, cuando el vehículo:

1) Tiene una clasificación de peso bruto del vehículo o una clasificación de peso de la combinación bruta, o peso bruto del vehículo o peso de la combinación bruta, de 4,536 kg (10,001 libras) o más, lo que sea mayor; o

2) Está diseñado o se utiliza para transportar a más de 8 pasajeros (incluido el conductor) mediando compensación; o

3) Está diseñado o se utiliza para transportar a más de quince (15) pasajeros, incluido el conductor, y no se utiliza para el transporte de pasajeros mediando compensación; o

4) Se utiliza en el transporte de materiales considerados peligrosos por el Secretario de Transporte bajo la Sección 5103 del Título 49 del Código de los Estados Unidos, 49 U.S.C. § 5103, y transportado en una cantidad que requiere rótulo bajo las regulaciones prescritas por el Secretario bajo el Título 49 del Código de Regulaciones Federales (49 CFR), Subtítulo B, Capítulo I, Subcapítulo C.”

**103) Vehículo de motor de emergencia** — Significará cualquier vehículo de motor de las agencias federales, estatales y municipales de seguridad pública, incluyendo, pero sin limitarse a, el Cuerpo de Bomberos, la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, la Agencia para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los municipios, la Comisión de Servicio Público, la Secretaria de Justicia, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, las Fuerzas Armadas, los vehículos autorizados por la Junta de Calidad Ambiental, el Tribunal General de

Justicia y por la Administración de Corrección, así como ambulancias y todo vehículo de motor público o privado así designado o autorizado por el Secretario, cuando éstos se utilicen en servicios de emergencia.

**104) Vehículo de motor manejado por quien lo alquila o arrienda a corto o largo plazo** — Significará todo vehículo de motor manejado por la persona que lo alquila o arrienda y que no sea considerado como un vehículo de motor de servicio público. Los derechos a pagar de éstos se determinará conforme al tipo y uso del vehículo, según se dispone en este capítulo. Esta definición no incluye aquellos vehículos de motor adquiridos, mediante contratos de arrendamiento financiero y dedicado a la prestación de un servicio público mediante paga.

**105) Vehículo exento de inscripción** — Significará aquellos vehículos de motor incluidos en el inciso (98) de esta sección, los cuales, no obstante, deberán estar debidamente identificados, según lo establezca por reglamento el Secretario, por sus dueños para poder utilizar las vías públicas.

**106) Vehículo exento confidencial** — Significará todo vehículo de motor perteneciente a cualquier agencia o entidad gubernamental de orden público, estatal o federal, que sea utilizado para conducir investigaciones relacionadas con la seguridad pública, al cual el Secretario le expedirá un permiso especial, según lo disponga por reglamento.

**107) Vehículo pesado de motor** — Significará cualquier vehículo de motor que de acuerdo con sus especificaciones de fábrica, pueda tener un peso bruto (*GVW*) en exceso [de] diez mil una (10,001) libras.

**108) Vehículo pesado de motor de uso público** — Significará todo vehículo pesado de motor público utilizado por el dueño como su instrumento de trabajo, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que el vehículo pesado de motor sea manejado por su propio dueño.
- b) Que el propietario del vehículo pesado de motor no posea, controle, domine ni tenga participación o interés en ningún otro vehículo pesado de motor dedicado a la transportación de carga mediante paga.
- c) Que el vehículo pesado de motor sea, como cuestión de hecho, dedicado a la transportación de carga mediante paga.

**108a) Vehículos “todo terreno”** — Significará todo vehículo de motor de tres (3) o cuatro (4) ruedas, con un asiento tipo motocicleta en el que el operador monta en horquillas; con manubrio para el control y manejo, con un motor de gasolina de alta eficiencia, destinado, específicamente, para ser utilizado fuera de las carreteras pavimentadas, o mejor conocidas como *off road*.

**109) Vehículos transportadores de automóviles** — Significará cualquier combinación de vehículos diseñados y construidos para específicamente transportar vehículos ensamblados.

**110) Vehículos transportadores de botes** — Significará cualquier combinación de vehículos diseñados y construidos para específicamente transportar botes ensamblados o cascos de botes (*hulls*).

**111) Ventanas o ventanillas** — Significará las ventanas laterales o traseras de los vehículos de motor, las cuales dan paso al aire o la luz, según su confección.

**112) Veterano ex prisionero de guerra** — Significa toda persona natural debidamente certificada como tal por el Departamento Federal de Asuntos de Veteranos de los Estados Unidos.

**113) Vía pública** — Significará cualquier calle, camino o carretera estatal o municipal, así como cualquier calle, camino o carretera ubicada en terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias, y comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos o vehículos de motor.

**114) Vía pública de acceso controlado** — Significará toda vía pública, a la que una persona puede tener acceso mientras cumpla con lo determinado por la autoridad, según el estado de derecho vigente.

**115) Vía pública preferente** — Significará toda vía pública, o porción de ésta, por la cual el tránsito de vehículos de motor tiene derecho de paso preferente sobre los vehículos de motor procedentes de otras vías públicas en cumplimiento de señales de pare, ceda el paso, o cualquier otra señal oficial instalada para regular el tránsito.

**116) Zona de carga y descarga** — Significará el espacio de una vía pública, designado exclusivamente para la carga y descarga de mercancías de vehículos de motor y arrastre.

**117) Zona de inspección de vehículos de motor** — Significará cualquier lugar o porción de una vía pública oficialmente designada por el Secretario para inspeccionar vehículos de motor y para verificar el cumplimiento con las disposiciones de este capítulo y de otras leyes aplicables.

**118) Zona de no pasar** — Significará aquel tramo de una vía pública marcada con línea de no pasar, con línea de centro y no pasar, o con señales equivalentes.

**119) Zona de pesaje e inspección** — Significará cualquier lugar o porción de una vía pública destinada y oficialmente designada por el Secretario y/o el Presidente de la Comisión para inspeccionar vehículos pesados de motor o arrastre y para verificar el cumplimiento con las disposiciones de este capítulo y de otras leyes aplicables.

**120) Zona de rodaje o pavimento** — Significará la porción de una vía pública destinada para el tránsito de vehículos, excluyendo los paseos.

**121) Zona de seguridad** — Significará el área o espacio de una zona de rodaje oficialmente destinada para el uso exclusivo de los peatones, la cual estará protegida, marcada o indicada por señales que la hagan claramente visible mientras esté destinada como zona de seguridad.

**122) Zona escolar** — Significará todo el tramo de vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes.

**123) Zona urbana** — Significará e incluirá aquellas secciones de la vía pública en que existiesen en uno o ambos bordes, edificaciones dedicadas a viviendas, negocios o industrias, a un intervalo promedio menor de quince (15) metros por una distancia no menor de cuatrocientos (400) metros.

**124) Zona rural** — Significará e incluirá aquellas secciones de la vía pública fuera de los límites definidos en el inciso (120) de esta sección, así como cualquier zona expresamente designada como tal bajo la reglamentación promulgada por la Junta de Planificación de Puerto Rico.

**125) Personas con impedimento** — Significará cualquier persona con un impedimento físico o mental que lo limita sustancialmente en una o más actividades principales de su vida, que tiene un historial de tal impedimento, o es considerado como una persona con tal impedimento.

## **CAPÍTULO II. REGISTRO DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRE Y AUTORIZACIÓN PARA TRANSITAR POR LAS VIAS PÚBLICAS**

### **Artículo 2.01- Regla básica**

No podrá transitar por las vías públicas ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que no esté debidamente autorizado para ello por el Secretario, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Quedan exceptuados de las disposiciones de este Artículo los vehículos pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América.

### **Artículo 2.02 - Registro de vehículos**

a) Todo propietario de vehículo de motor tendrá que notificar al Secretario, así como a la compañía aseguradora del vehículo, de todo cambio de color o carrocería realizado a dicho vehículo que altere su aspecto, dentro de los treinta (30) días de llevado a cabo tales cambios. Para propósitos de cumplir con esta notificación bastará con que se envíe por correo certificado al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas copia de un informe del taller donde se realizó el

cambio, de la factura o del recibo otorgado por el taller o una declaración del individuo que realizó el cambio. El incumplimiento de esta disposición implicará falta administrativa, que conllevará una multa de quinientos (500) dólares.

b) Todo propietario deberá utilizar cada tablilla en aquel automóvil en que esté registrada y no podrá colocarla en cualquier otro vehículo de su pertenencia. En caso de venta, donación o cesión del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, el propietario de la tablilla deberá notificar al Secretario en cinco (5) días laborables en cuál vehículo de motor, arrastre o semiarrastre va a utilizar la tablilla. El cambio de la tablilla se retrotraerá y hará efectivo a la fecha de la venta. El incumplimiento de estas disposiciones implicará falta administrativa, que conllevará una multa de quinientos (500) dólares.

### **Artículo 2.03 - Solicitudes de inscripción, expedición de certificación o cambio de dirección**

Todo dueño de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre inscrito vendrá obligado a informar, por escrito, al Secretario cualquier cambio de dirección, dentro de los treinta (30) días siguientes a dicho cambio, utilizando para ello el formulario que para tal fin provea el Secretario. El incumplimiento de este inciso implicará falta administrativa que conllevará una multa de cien (100) dólares.

### **Artículo 2.04 - Vehículos pesados de motor**

Toda solicitud de inscripción de un vehículo pesado de motor con o sin arrastre o semiarrastre, vehículos de motor comercial, camiones livianos y camiones pesados, así como el permiso de los mismos que se expida por el Secretario, deberá expresar el peso del vehículo descargado y la capacidad máxima de carga, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica o según sea dispuesto por el Secretario mediante reglamento. Esta información deberá consignarse, además, en el lado izquierdo y derecho de todo vehículo pesado de motor. Constituirá falta administrativa, que conllevará multa de mil (1,000) dólares, el declarar una capacidad menor o mayor que aquella para la cual está autorizado de acuerdo con sus especificaciones de fábrica o según sea dispuesto por el Secretario mediante reglamento. Se exceptúa de esta disposición a los remolcadores o tractores, los cuales deberán indicar solamente el peso de la unidad, según el documento del fabricante.

### **Artículo 2.05 - Registro provisional de vehículos**

El Secretario establecerá un registro provisional de los vehículos que estarán autorizados a transitar por las vías públicas por un periodo que no excederá de tres (3) meses, sin necesidad de cumplir con el requisito del documento de titularidad. Los dueños de los vehículos, así registrados, deberán presentar el documento de titularidad durante dicho periodo de tres (3) meses. Una vez transcurrido dicho periodo, sin haberse cumplido el mencionado requisito, el vehículo no podrá transitar por las vías públicas. El conductor de cualquier vehículo que transitar por las vías públicas, expirado el término de tres (3) meses que establece este Artículo y que hubiere

incumplido con el requisito de presentación del documento de titularidad, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

#### **Artículo 2.06 - Registro de vehículos todos terreno**

Toda persona que se encuentre en posesión de un vehículo todo terreno que no se encuentre debidamente registrado, que no tenga el número de identificación visible, que el sello haya sido mutilado o alterado, o que el sello que contenga dicho número de identificación que se adherirá al vehículo todo terreno y que sea provisto por el Secretario que no esté vigente, incurrirá en delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de quinientos (500) dólares.

#### **Artículo 2.07- Contenido, Características y Exhibición de las Tablillas**

Las tablillas serán fijadas horizontalmente y en forma visible en la parte posterior de todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, incluyendo motocicletas, y deberá quedar alumbrada de noche por una luz incolora colocada en el vehículo para ese fin y que permita distinguir su número de permiso, aun cuando el vehículo se encuentre en movimiento. La violación a este Artículo constituirá falta administrativa que será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 2.08 - Permisos especiales a vehículos de motor, arrastres o semiarrastres cuyo dueño no resida en Puerto Rico**

a) Las compañías marítimas, operadores de terminal o dueños de flota de arrastres y semiarrastres deberán incluir en todo documento de intercambio (Equipment Interchange Receipt) el número del certificado expedido por el Secretario que apruebe el permiso para la flota de arrastres o semiarrastres a transitar por las vías de Puerto Rico. El documento de intercambio (Equipment Interchange Receipt) contendrá, una certificación del conductor del vehículo de motor asegurando que el arrastre o semiarrastre ha sido debidamente inspeccionado. La omisión de esta certificación conllevará una multa de cuatrocientos (400) dólares al conductor del vehículo pesado de motor.

b) Las compañías marítimas, operadores de terminal o dueños de flota de arrastres y semiarrastres que no paguen los derechos por registro de arrastres y semiarrastres se computarán a base de ciento diez (110) dólares multiplicados por el promedio diario de arrastres y semiarrastres que la compañía mantuvo transitando en las carreteras de la jurisdicción de Puerto Rico durante el año calendario inmediatamente anterior. El Secretario dispondrá por reglamento los requisitos y forma de pago para cumplir con este registro especial incurrirán en una falta administrativa que conllevará una multa de mil (1,000) dólares.

#### **Artículo 2.09 - Membretes o calcomanías para vehículos de motor, arrastres o semiarrastres de dueños no residentes**

El Secretario diseñará y expedirá membretes o calcomanías para uso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres pertenecientes a personas no residentes



y al personal de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, mientras dichos vehículos tengan licencia válida del Estado o territorio donde estuvieren registrados. Dichos membretes o calcomanías tendrán la misma validez que tienen las tablillas en uso durante cada año fiscal. Además del membrete o calcomanía, estos vehículos llevarán la placa de número que le fuera expedida por el Estado o territorio correspondiente. En todo caso, dichos vehículos serán inscritos en el Departamento no más tarde de los cinco (5) días contados desde la fecha de su introducción en Puerto Rico. El incumplimiento de este Artículo implicará falta administrativa que será sancionada con multa de cien (100) dólares.

### **Artículo 2.10 - Actos ilegales y penalidades**

Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

a) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas de Puerto Rico cuando dicho vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre no esté autorizado por el Secretario a transitar por éstas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

b) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas mientras se dedica el mismo a un uso para el cual se requiere un tipo de permiso, autorización o permiso provisional, distinto al concedido, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, según sea el caso. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

c) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas, sin llevar en la misma copia del permiso, los documentos o membretes que en sustitución de dicho permiso autorizan a dicho vehículo a transitar. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

d) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas sin exhibir la tablilla de forma legible. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

e) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuyos derechos estén vencidos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares durante los treinta (30) días siguientes al vencimiento de los derechos o quinientos (500) dólares después de este término.

f) Colocar las tablillas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, expedidas por virtud de esta Ley y sus reglamentos, en cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre no autorizado a llevarlas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de mil (1,000) dólares.

g) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías públicas de manera tal que se cubra o impida la clara visibilidad de su tablilla de identificación. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

h) Dejar de gestionar el vendedor de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de la venta, la inscripción del mismo en el Departamento, cuando el vendedor fuere una persona dedicada a la venta de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.

i) Dejar de tramitar el traspaso en el plazo de diez (10) días. Toda persona que adquiriera un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y viole esta disposición, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

j) No devolver las tablillas asignada a cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que dejare de usarse como tal por su dueño o que se dispusiere del mismo como chatarra, o cuya devolución hubiere sido exigida por el Secretario por quedar el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre desautorizado para transitar por las vías públicas, o cuando dichas registraciones hayan sido revocadas o suspendidas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares, además de satisfacer cualquier gravamen o multa pendiente de pago.

k) Exhibir en el exterior de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre otras placas de número que las prescritas por esta Ley, con excepción de las que otorgue la Comisión o que fueren autorizadas por otras leyes aplicables o sus reglamentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.

l) Conducir un vehículo pesado de motor, excepto tractor o remolcador, por las vías públicas sin tener consignado en ambos costados del vehículo, su peso descargado y su capacidad máxima de carga. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

m) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías públicas con tablillas especiales por un período mayor que el autorizado por esta Ley. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

n) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre sin portar el permiso del mismo una vez hayan transcurrido treinta (30) días después que dicho vehículo haya sido inscrito por el concesionario o institución financiera en el Departamento. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares. Los vehículos de servicio

público podrán transitar con la autorización para sustituir que les haya sido expedida por la Comisión de Servicio Público hasta la tramitación final de la sustitución.

o) Mantener estacionado en las vías públicas cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuyos permisos o licencias hayan vencido. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de ciento cincuenta (150) dólares. Además, dicho vehículo será removido de la vía pública, en conformidad a la reglamentación que a tales efectos dispongan la Policía Municipal de Bayamon. El dueño de un vehículo así removido podrá recuperar el mismo, previo el pago de los gastos de almacenaje, remoción o remolque y de la multa aquí dispuesta.

### **CAPITULO III. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN, EXPIRACION Y RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR**

#### **Artículo 3.01- Regla básica**

Ninguna persona podrá conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin haber sido debidamente autorizada para ello por el Secretario. Este certificará, mediante licencia, toda autorización para conducir vehículos de motor por las vías públicas. Ninguna persona podrá tener más de un certificado de licencia de conducir vigente, exceptuándose aquellos casos donde la persona posea un certificado de licencia de conducir categoría 3 (conductor) y la haya renovado mediante el "Sistema de Renovación en Línea".

#### **Artículo 3.02 - Gestores de licencias**

a) Ninguna persona podrá dedicarse al negocio de gestores de licencia ni realizar actuaciones propias de dicho negocio en Puerto Rico, sin haber previamente aprobado el examen para la obtención de la "Licencia de Gestor" que ofrecerá el Secretario, prestando una fianza en cantidad no menor de veinticinco mil (25,000) dólares para responder por el desempeño adecuado de sus funciones y obteniendo las correspondientes tarjetas de identificación de sus agentes autorizados de conformidad con este Artículo. El Secretario preparará y administrará el examen de gestor, el cual deberá medir, en forma objetiva, conocimientos básicos de la presente "Ley de Tránsito", así como todo tipo de transacciones propias del negocio de gestores ante el Departamento. El examen será administrado por lo menos tres (3) veces al año, con no menos de cuatro (4) meses de diferencia entre cada fecha en que se administre el mismo. Esta licencia tendrá una vigencia de dos (2) años, y tendrá que ser renovada al finalizar dicho término, según disponga el Secretario mediante reglamento.

b) Toda solicitud de examen para licencia de gestor deberá hacerse por escrito en las formas que para ello suministre el Secretario y deberá contener bajo juramento la dirección donde habrá de establecerse la oficina principal del negocio, la identificación del solicitante, la identificación de cada uno de sus agentes autorizados, así como toda otra información que el Secretario requiera. No se concederá una licencia para operar un negocio de gestores en un establecimiento, localidad o

dirección que se encuentre a menos de doscientos (200) metros de distancia de cualquier otro establecimiento previamente establecido y debidamente autorizado por el Secretario para operar este mismo tipo de negocio o de cualquier CESCO o del Departamento. Toda solicitud de renovación de este tipo de licencia y tarjetas de identificación deberá radicarse no más tarde de treinta (30) días, previo a la expiración de la misma. La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en el lugar del negocio y será intransferible. La tarjeta de identificación la deberá llevar sobre su persona el agente autorizado mientras esté en el desempeño de sus funciones.

c) No se concederá una licencia a ninguna persona si ésta o cualquiera de los agentes autorizados de la misma ha sido convicto en cualquier jurisdicción del delito de falsificación, fraude, impostura, apropiación ilegal en cualquiera de sus modalidades, extorsión, escalamiento en cualquiera de sus modalidades, robo en cualquiera de sus modalidades, o soborno. Tampoco se concederán licencias a funcionarios o empleados del Departamento o a ex funcionarios o ex empleados del Departamento hasta transcurridos dos (2) años de haberse separado de la agencia. Tampoco se concederán a personas que se dediquen a la venta, distribución o financiamiento de vehículos de motor, ni a sus agentes, empleados o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

d) El Secretario podrá suspender, revocar o rehusar expedir o renovar una licencia o autorización de gestor por cualquier fundamento que le faculte a tomar dicha acción bajo las disposiciones de este Artículo, de cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos que se promulguen, incluyendo la violación o incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Artículo.

e) El Secretario establecerá aquellos reglamentos que considere necesarios para implantar las disposiciones de este Artículo.

f) Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo o de los reglamentos que sean promulgados de conformidad, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de mil (1,000) dólares.

### **Artículo 3.03 - Uso ilegal de licencia de conducir y penalidades**

a) La persona en posesión de un vehículo de motor permita que éste sea conducido por una persona que no esté legalmente autorizada para ello. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa doscientos (200) dólares.

b) Que una persona autorizada a conducir un vehículo de motor no informe al Secretario, en el tiempo y forma que dispone la Ley, cualquier cambio en su dirección residencial. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

c) No devolver al Secretario un certificado de licencia cuando por ley así se requiriese. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

d) No llevar consigo el certificado de licencia de conducir cuando estuviere manejando un vehículo de motor. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

e) Toda persona a quien se le expida una licencia de aprendizaje, o una licencia de aprendizaje provisional, podrá conducir un vehículo de motor por la vías públicas, sujeto a la reglamentación que promulgue el Secretario, mientras tenga a su lado un conductor autorizado, que tenga veintiún años (21) de edad o más. La persona que estuviere al lado del aprendiz deberá estar en condiciones físicas y mentales que le permitan actuar e instruir al aprendiz y hacerse cargo del manejo del vehículo, si ello fuere necesario. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

f) Que un aprendiz o su acompañante no lleven consigo la licencia de aprendizaje o de conducir, respectivamente. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

## **CAPITULO VI. DISPOSICIONES SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

### **Artículo 4.01 - Regla general**

El conductor de todo vehículo involucrado en un accidente del que resultaren daños a otro vehículo u otra propiedad, o del que resultare lesionada o muerta una persona, detendrá inmediatamente su vehículo en el lugar del accidente o tan cerca del mismo como fuere posible, de tal forma que no obstruya el tránsito, y dará cumplimiento a todas las obligaciones que en la Ley se disponen.

### **Artículo 4.02 - Obstrucción de labores de emergencia**

A. Todo conductor que estacione su vehículo de motor a cien (100) pies o menos del lugar donde ocurriere un accidente de tránsito o situación de emergencia, mientras se realizan allí labores de emergencia, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de doscientos (200) dólares. Se exceptúan de esta disposición los miembros de la prensa general activa y, mientras no se hayan presentado al lugar del accidente las autoridades encargadas de realizar los trabajos de emergencia, aquellas personas que por sus conocimientos o preparación profesional o técnica estén en condiciones de prestar ayuda y se detengan allí con dicho propósito. En todo caso, dichas personas ejercerán la debida prudencia y tomarán aquellas medidas que fueren necesarias para no obstruir el libre flujo del tránsito ni crear situaciones que presenten riesgo a su propia seguridad o a la de otras personas.

B. Todo conductor al acercarse o pasar por un área de emergencia o paseo, en donde se encuentre un vehículo de emergencia o del orden público, camión de remolque, o vehículo oficial de mantenimiento que esté debidamente identificado con sus luces intermitentes según autorizadas por el Artículo 12.10 de esta Ley deberá:

1) cambiar al carril más lejano a la zona de emergencia o paseo, si el tránsito o el tipo de vía pública lo permite; o

2) si no es posible el cambio de carril, el conductor deberá reducir su velocidad a veinte (20) millas por hora por debajo de la velocidad máxima permitida en la vía pública pertinente. Una vez el conductor haya rebasado el área de emergencia o paseo en donde se encuentre el vehículo oficial o de arrastre detenido, podrá volver a su antiguo carril o continuar a la velocidad máxima permitida en dicha vía pública. Toda persona que viole lo establecido en el Inciso B de este Artículo, incurrirá en una multa administrativa de ciento cincuenta (150) dólares.

## **CAPITULO V. DISPOSICIONES SOBRE TRÁNSITO Y VELOCIDAD**

### **Artículo 5.01 - Regla básica**

La velocidad de un vehículo o vehículo de motor deberá regularse en todo momento con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor a la que se permita ejercer el debido dominio del vehículo y deberá reducir la velocidad o parar, cuando sea necesario para evitar un accidente. De conformidad con los requisitos expresados anteriormente, toda persona deberá conducir a una velocidad segura y adecuada al acercarse y cruzar una intersección o cruce ferroviario, al acercarse a la cima de una pendiente, al viajar por una carretera estrecha o sinuosa, cuando existan peligros especiales con respecto a peatones u otro tránsito, o por razón del tiempo o las condiciones de la vía pública.

### **Artículo 5.02 - Límites máximos legales y penalidad**

Los límites que a continuación se establecen y en la forma que más adelante se autorizan, serán los límites máximos legales de velocidad y ninguna persona conducirá un vehículo de motor por la vía pública a una velocidad mayor de dichos límites máximos:

a) Veinticinco (25) millas por hora en la zona urbana, excepto en vías con un total de cuatro o más carriles, donde el Secretario podrá establecer un máximo de treinta y cinco (35) millas por hora.

b) Cuarenta y cinco (45) millas por hora en la zona rural, salvo en aquellas carreteras en que el Secretario determine que la velocidad máxima sea hasta de cincuenta y cinco (55) millas por hora.

c) Quince (15) millas por hora en una zona escolar ubicada en una zona urbana, mientras que en una zona rural, será de veinticinco (25) millas por hora, según la identifique la autoridad correspondiente, de seis de la mañana (6:00 A. M.) a siete de la tarde (7:00 P. M.) durante los días de clases u otras horas o períodos que se señalen o identifiquen por medio de rótulos con mensajes fijos, rótulos con mensajes variables, semáforos de luz amarilla intermitente u otros dispositivos de control del tránsito o combinación de éstos.

d) Todo vehículo de motor que transporte materiales peligrosos no excederá de treinta (30) millas por hora en zona rural y quince (15) millas por hora en zona urbana.

e) La velocidad máxima para todo vehículo pesado de motor, ómnibus público o privado, o transporte escolar, será siempre diez (10) millas por hora menos que la permitida en cualquier zona, excepto en las zonas escolares en donde la velocidad máxima será de quince (15) millas por hora.

f) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en la zona u horario, o bajo las condiciones pertinentes, según determinado por el Secretario, incurrirá en falta administrativa y se le sancionará de la siguiente forma:

- 1) Con multa básica de cien (100) dólares, más diez (10) dólares adicionales por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario, o bajo dichas circunstancias.
- 2) Con multa de mil (1,000) dólares cuando la velocidad a la que vaya el vehículo sea cien (100) millas por hora o más.

g) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en una zona escolar y dicha zona haya sido especialmente demarcada con los dispositivos de rigor, tales como, pero no limitado a, semáforos, reflectores, pintura y rotulación, incurrirán en una falta administrativa y serán sancionados con multa de doscientos (200) dólares más diez (10) dólares por cada milla adicional sobre el límite de velocidad establecida por Ley, para la zona escolar.

h) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en un área donde haya un aviso de que se encuentran obreros realizando trabajos de construcción, mantenimiento o mejoras en las vías públicas, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa básica de ciento cincuenta (150) dólares, más diez (10) dólares por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario.

### **Artículo 5.03 - Velocidad muy lenta y penalidades**

a) Será ilegal que cualquier persona conduzca un vehículo o vehículo de motor a una velocidad menor de veinte (20) millas por debajo del límite máximo de velocidad establecido en la vía pública. Esta disposición no aplica cuando sea necesaria la velocidad reducida para la conducción segura, o por tratarse de una cuesta, o cuando se trate de un vehículo pesado de motor que por necesidad, o en cumplimiento de ley, transite a una velocidad lenta. La infracción a esta disposición será sancionada como falta administrativa, con una multa de cien (100) dólares.

b) Cuando el Secretario o las autoridades locales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, determinen, a base de una investigación de ingeniería de tránsito, que velocidades reducidas en cualquier parte de una vía pública consistentemente impiden el movimiento normal y razonable del tránsito, el Secretario o las autoridades locales podrán determinar y declarar un límite de velocidad mínimo bajo el cual ninguna persona podrá conducir un vehículo, excepto cuando fuere necesario para conducir con seguridad o en cumplimiento de la ley. La infracción a un límite de velocidad mínimo será sancionada como falta administrativa con una multa de cien (100) dólares.

c) En aquellas vías públicas en donde existan dos (2) o más carriles para transitar en la misma dirección, será ilegal transitar por el carril izquierdo a una velocidad menor del límite máximo de velocidad establecido en la vía pública. Esta disposición no aplica cuando sea necesaria la velocidad reducida, por razones justificables, para la conducción segura. La infracción a esta disposición será sancionada como falta administrativa, con una multa de doscientos (200) dólares.

### **Artículo 5.04 - Carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y concursos de aceleración**

A) Se prohíben terminantemente las carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración en las carreteras estatales y municipales de Puerto Rico cuando las mismas no sean autorizadas por el Secretario. Toda persona que viole la disposición de este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa fija de cinco mil (5,000) dólares y se le suspenderá por un término de seis (6) meses la licencia de conducir. Cualquier vehículo utilizado en contravención a las disposiciones de este Artículo, será incautado por los agentes del orden público, para fines de investigación e iniciar el proceso de confiscación a tenor con las disposiciones contenidas en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones".

Toda persona que ayude, incite a otra a violentar las disposiciones de este Artículo cometerá una falta administrativa y será sancionada con una multa de tres mil (3,000) dólares.



## **CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES SOBRE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**

### **Artículo 6.01- Regla básica**

Todo vehículo será conducido por la mitad derecha de la zona de rodaje en que transite. En toda vía pública de más de un carril en una sola dirección, será obligación de todo vehículo pesado de motor, incluyendo los ómnibus, y de todo otro vehículo que discurra a una velocidad menor que la velocidad normal de tránsito en ese sitio y en ese momento, bajo las condiciones existentes, transitar siempre por el carril de la extrema derecha, excepto al alcanzar y pasar a un vehículo que se conduzca en la misma dirección, o cuando se disponga a doblar a la izquierda en una intersección o para entrar en un camino privado. Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán en ningún caso como que tienen por objeto autorizar el conducir por el carril de la derecha a una velocidad tan lenta que obstruya el movimiento normal y razonable del tránsito, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Sobre cualquier zona de rodaje que esté dividida en cuatro (4) o más carriles para el movimiento del tránsito en direcciones opuestas, ningún vehículo podrá ser conducido por la izquierda de la línea del centro de la zona de rodaje, excepto cuando así se autorice mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito autorizando uno o más carriles a la izquierda del centro de la zona de rodaje para el uso del tránsito que de otra manera no le sería permitido utilizar dichos carriles, o excepto según se permite bajo el inciso (b) del Artículo 6.02. No obstante, se entenderá que no se prohíbe cruzar la línea de centro al efectuar un viraje hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos. Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

### **Artículo 6.02 - Excepciones y situaciones especiales**

La regla general anteriormente expuesta admitirá las siguientes excepciones:

a) Cuando un vehículo alcance o pase a otro vehículo en la misma dirección, sujeto a las normas que gobiernan tales movimientos.

b) Cuando la mitad derecha de la zona de rodaje estuviere obstruida o cerrada para el tránsito, en cuyo caso toda persona que así transite cederá el derecho de paso a todo vehículo que transite por su izquierda sobre aquella parte de la zona de rodaje libre de obstrucción y que se encuentre a distancia tal que pueda constituir un peligro inmediato.

c) En zona de rodaje en que el tránsito discurra en una sola dirección.

d) Cuando la zona de rodaje fuere tan estrecha que lo impidiere, en cuyo caso será permisible que el vehículo transite por el centro mientras la zona de rodaje sea recta y mientras no tenga que dar pasó a otro vehículo que transite en dirección contraria o en la misma dirección.

e) En zonas de rodaje divididas en tres (3) carriles marcados para tránsito en direcciones opuestas sujeto a las disposiciones del Artículo 6.06 de esta Ley. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

### **Artículo 6.03 - Alcanzar y pasar por la izquierda**

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas y dé alcance a otro vehículo de motor, podrá pasarle por el lado izquierdo del vehículo a ser rebasado. En todo caso se observarán las siguientes reglas por el vehículo que dé alcance al vehículo a ser rebasado:

a) No le pasará al vehículo alcanzado en un intersección o cien (100) pies antes de ésta, o si por señales específicas o por virtud de cualquier otra disposición de esta Ley y sus reglamentos tal acción se prohibiere.

b) No le pasará al vehículo alcanzado si fuere necesario cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje en pendientes o curvas si se careciere de visibilidad por una extensión razonable, o estuviere obstaculizada en cualquier forma la mitad izquierda de la zona de rodaje, o cuando las circunstancias del tránsito hicieren suponer que el vehículo alcanzado a su vez habrá de cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje.

c) No le pasará al vehículo alcanzado si no fuere posible guardar una distancia razonable al así hacerlo, o rebasarlo en forma tal que fuere posible al vehículo volver a ocupar sin peligro de colisión la mitad derecha de la zona de rodaje. Ningún vehículo será conducido por el lado izquierdo del centro de la zona de rodaje al alcanzar y pasar a otro vehículo que transite en la misma dirección, a menos que dicho lado izquierdo pueda verse claramente y hubiere vía franca por una distancia razonable al frente que permita completar la maniobra sin que se interfiera con el movimiento de otro vehículo que se acerque en dirección opuesta o de cualquier vehículo alcanzado. En todo caso, el vehículo que hubiere rebasado deberá regresar a un carril autorizado tan pronto como sea posible y en caso de que la maniobra de pasar requiera el uso de un carril autorizado para vehículos que se aproximen en dirección contraria, lo hará antes de que la distancia que lo separa del vehículo que se aproxime fuere menor de doscientos (200) pies. Las anteriores limitaciones no aplicarán en zonas de rodaje para el tránsito en una sola dirección, ni bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del Artículo 6.04(A) de esta Ley, ni al conductor de un vehículo que estuviere haciendo un viraje a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 6.04 - Uso del "Paseo"**

El uso del "Paseo", según dicho término se define en el Artículo 1.73 de esta Ley, estará limitado a situaciones de emergencia. Se prohíbe conducir vehículos por el área del "Paseo" o por el área verde anexa al mismo. Podrá utilizar el "Paseo" con prudencia, y solamente en caso de emergencia, todo aquel vehículo que sirva para atender emergencias o desastres que esté debidamente autorizado a esos fines. Esta autorización aplica solamente cuando los conductores de dichos vehículos de emergencia se encuentren impedidos de avanzar por los otros carriles y se esté atendiendo una emergencia según la figura del hombre prudente y razonable. Además, se permitirá estacionarse a todo aquel conductor que tenga una situación de emergencia, cuyo vehículo tenga un desperfecto mecánico o cuando el conductor esté imposibilitado de conducir. No se podrá transitar en ningún momento por el área verde o área de terrenos anexa al "Paseo". Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa que conllevará una multa de quinientos (500) dólares.

#### **Artículo 6.05 - Cuándo se permite pasar por la derecha**

El conductor de un vehículo puede alcanzar y pasar por la derecha de otro vehículo en una vía pública solamente bajo las siguientes condiciones:

a) Cuando el vehículo alcanzado estuviere haciendo o fuere a hacer un viraje hacia la izquierda.

b) En una vía pública cuya zona de rodaje no estuviere obstruida ni ocupada por vehículos estacionados y que fuere lo suficiente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento en cada dirección.

c) En una vía pública o zona de rodaje para tránsito en una sola dirección, cuando la zona de rodaje esté libre de obstrucciones y sea suficientemente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento. En todo caso, el conductor de un vehículo podrá pasar por la derecha, según se dispone anteriormente, cuando lo haga con seguridad, pero nunca tal movimiento será efectuado transitando fuera del pavimento o de la zona de rodaje ni usando el "Paseo" de la vía pública. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 6.06 - Zona de no pasar**

El Secretario y los municipios quedan autorizados a señalar las secciones de cualquier vía pública bajo sus respectivas jurisdicciones donde alcanzar y pasar o conducir por la izquierda de la zona de rodaje resultaría, a su juicio, muy peligroso, y podrán, mediante la instalación apropiada de señales o marcas sobre el pavimento, indicar el principio y el fin de esas zonas. Cuando dichas señales o marcas estén instaladas y sean claramente visibles, el conductor de todo vehículo obedecerá las

indicaciones de las mismas. En aquellas secciones donde hayan sido instaladas señales o marcas sobre el pavimento para indicar una zona de no pasar, según lo establecido anteriormente en este Artículo, ningún conductor podrá en momento alguno conducir por el lado izquierdo de la zona de rodaje dentro de dicha zona de no pasar, o por el lado izquierdo de cualquier línea marcada sobre el pavimento para señalar dicha zona de no pasar en toda su extensión. Este Artículo no aplicará bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del Artículo 6.02 de esta Ley, ni al conductor de un vehículo que estuviere virando a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

### **Artículo 6.07- Conducción entre carriles**

Todo vehículo que transite por vías públicas cuyas zonas de rodaje se hallen debidamente marcadas por carriles de tránsito se mantendrá dentro de uno de ellos y no cruzará al otro carril sin tomar las precauciones necesarias para evitar la colisión con otro vehículo o causar daño a personas o propiedades. En tales casos se observarán, además, las siguientes reglas:

a) Siempre que una vía pública cuya zona de rodaje estuviere dividida en dos (2) o más carriles para el tránsito en direcciones opuestas mediante el establecimiento de un espacio intermedio o de una isleta, todo vehículo deberá ser conducido solamente por los carriles a la derecha de dicho espacio o isleta, excepto cuando de otra forma se autorizare mediante señalamiento al efecto, y ningún vehículo deberá ser conducido por o sobre dicho espacio intermedio o isleta o cruzando los mismos, excepto en aquellos sitios en que hubiere una brecha en el espacio intermedio o isleta, o en el cruce de una intersección.

b) En una vía pública o sección de vía pública cuya zona de rodaje esté dividida en tres (3) carriles para el tránsito en direcciones opuestas, el vehículo no será conducido por el carril central, excepto:

- 1) Para alcanzar y pasar otro vehículo cuando tuviere visibilidad y espacio razonable.
- 2) Para doblar a la izquierda.
- 3) Cuando se autorizare por medio de señal o marca al efecto.

Se podrán instalar dispositivos oficiales para regular el tránsito disponiendo que el tránsito que discurra en cierta dirección utilice un carril específico o para designar aquellos carriles que deberán usar los vehículos que discurran en una dirección específica, independientemente del centro de la zona de rodaje, y los conductores obedecerán las indicaciones de cada uno de dichos dispositivos. Podrán instalarse dispositivos oficiales para regular el tránsito prohibiendo el cambiar de carriles en

ciertas secciones de una zona de rodaje y todo conductor de vehículo obedecerá las indicaciones de cada uno de dichos dispositivos. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 6.08 - Cruzarse en direcciones opuestas**

Los vehículos que transiten en direcciones opuestas se cruzaran por sus derechas respectivas y se cederán mutuamente la mitad del camino en aquellas vías públicas cuya zona de rodaje tenga solamente espacio para una sola línea de vehículos en cada dirección. Si estuvieren haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima, reducirán la misma dentro de una distancia de quinientos (500) pies del vehículo que se aproxime en dirección opuesta y hasta que se crucen con el mismo. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 6.09 - Luces al alcanzar a otros vehículos**

Siempre que un vehículo se acerque a otro vehículo dentro de una distancia de trescientos (300) pies por la parte posterior, el conductor del vehículo que así se acerque y estuviere haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima reducirá éstas a su intensidad menor. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 6.10 - Zona de rodaje en una sola dirección e isletas circulares**

El Secretario y las autoridades locales podrán, respecto a las vías públicas bajo sus respectivas jurisdicciones, designar cualquier vía pública, zona de rodaje o parte de ésta, o carriles específicos, para que el tránsito de vehículos discurra siempre en una sola dirección, o durante aquellos períodos según se indicare mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito. En vías públicas o carriles específicos, zonas de rodaje o parte de éstas designadas para tránsito en una sola dirección, todo vehículo será conducido únicamente en la dirección autorizada durante todo el período indicado por los dispositivos oficiales para regular el tránsito. Todo vehículo que transite alrededor de una isleta circular será conducido únicamente por la derecha de la misma. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 6.11- Restricciones al uso de vías públicas con acceso controlado**

El Secretario, mediante reglamento al efecto, y los municipios, mediante ordenanza al efecto, podrán reglamentar el uso de cualquier vía pública con accesos controlados dentro de sus respectivas jurisdicciones por cualquier clase o tipo de tránsito hallado incompatible con el movimiento seguro y normal del tránsito: El Secretario o el municipio que establezca dicha reglamentación deberá instalar y

conservar dispositivos oficiales para regular el tránsito en la vía pública de acceso controlado, para la cual dicha reglamentación sea aplicable y cuando sean así instaladas ninguna persona desobedecerá las restricciones establecidas en dichos dispositivos. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa administrativa de cien (100) dólares. Si se tratare de una infracción a una ordenanza municipal, la ordenanza establecerá el monto de la multa administrativa a ser impuesta.

#### **Artículo 6.12- Ceder el paso**

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas deberá observar las siguientes disposiciones sobre derechos de paso:

a) Cuando dos vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, el conductor del vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha, excepto en vías públicas para tránsito preferente o cuando otra cosa se disponga en esta Ley.

b) Cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas por una cuesta se encontraren en un sitio de la misma donde el ancho de la zona de rodaje no fuere suficiente para permitir el paso de ambos vehículos al mismo tiempo, el vehículo que descienda por dicha cuesta o pendiente cederá el derecho de paso al vehículo que suba la misma.

c) El conductor de un vehículo que intente virar a la izquierda en una intersección o hacia un callejón, camino privado o entrada de vehículos, cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime desde la dirección opuesta y que se encuentre dentro de la intersección o tan cerca de ésta que constituya un peligro inmediato. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 6.13 - Deber del conductor alcanzado**

Excepto cuando se permita alcanzar y pasar por la derecha, todo conductor de un vehículo que fuere a ser rebasado dejará la vía franca, al dársele aviso con la bocina, moviéndose hacia la derecha y no aumentará la velocidad de su vehículo hasta tanto el otro vehículo haya pasado completamente. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 6.14 - Vehículo que entre en la vía pública desde un camino privado o entrada de vehículos**

El conductor de todo vehículo que se disponga a entrar o a cruzar una vía pública desde un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículos cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime por dicha vía pública, y a los

peatones que transitaren frente a la entrada o salida. El conductor de un vehículo que estuviere saliendo de un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículos dentro de la zona urbana deberá detener dicho vehículo inmediatamente antes de cruzar la acera o la prolongación de ésta a través de dicho callejón, entrada al edificio, camino o entrada de vehículos, y en caso de que no existieren aceras, deberá detenerse en el punto más cercano a la vía pública a la cual fuere a entrar donde el conductor pueda observar el tránsito que se aproxime por la misma. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa administrativa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 6.15 - Manejo de vehículos al acercarse vehículos de emergencia autorizados**

Ante el acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia autorizado que estuviere emitiendo señales de alarma, el conductor de todo otro vehículo deberá ceder el paso e inmediatamente situarse en una posición paralela a, y tan cerca como sea posible al extremo o encintado de la derecha de la zona de rodaje de las intersecciones, y deberá pararse y permanecer en dicha posición hasta que el vehículo de emergencia autorizado haya pasado, excepto cuando otra cosa se ordenare por un agente del orden público. Este Artículo no se interpretará en el sentido de relevar al conductor de un vehículo de emergencia autorizado del deber de conducir con el debido cuidado en consideración a la seguridad de todas las personas que utilicen la vía pública. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

#### **Artículo 6.16 - Movimiento en retroceso**

Ningún conductor deberá dar marcha hacia atrás en una vía pública, a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad, por un trecho relativamente corto y siempre que se haga sin intervenir o interrumpir el tránsito. En todo caso, se prohíben las salidas de vehículos en retroceso desde una vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito. El conductor de un vehículo no dará marcha atrás al mismo sobre el paseo o sobre la zona de rodaje de una vía pública con accesos controlados. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

#### **Artículo 6.17- Viraje**

Toda señal de viraje en una vía pública deberá hacerse en la vía pública continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes de virar. Todo viraje en una vía pública deberá ser precedido por una reducción de la velocidad en forma gradual y tomándose las siguientes precauciones:

a) Toda persona que condujere un vehículo y fuere a virar hacia su derecha, desde una distancia no menor de cien (100) pies antes de hacer el viraje, se

aproximará al borde del encintado u orilla a su derecha y tomará la curva bordeando dicho encintado u orilla.

b) Toda persona que condujere un vehículo en vías públicas de tránsito en direcciones opuestas y fuere a virar hacia la izquierda, se mantendrá arrimado al centro de la vía pública, o cuando hubiere más de un carril en la misma dirección, en el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.

c) En vías públicas de una sola dirección que tengan dos (2) o más carriles, el conductor tomará el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.

d) En todo caso, luego de entrar en la intersección y siempre que sea posible, el viraje a la izquierda deberá hacerse a la izquierda del centro de la intersección. Al terminar el viraje y entrar en la nueva calzada, se tomará el carril de la extrema izquierda en que legalmente se permita discurrir en la dirección que lleva.

e) No podrá hacerse ningún viraje para proseguir en dirección opuesta cuando tal viraje se prohibiera por señal específica autorizada por el Secretario, o en una zona escolar, o a menos de quinientos (500) pies de distancia de una curva o lomo de una pendiente de vía pública donde la visibilidad no fuere clara, o cuando un vehículo que se aproxime.

f) No podrá hacerse un viraje con el fin de cambiar la dirección utilizando para ello las entradas de garajes privados en la zona urbana, excepto en calles sin salidas que no tengan área de viraje.

(g) No podrá hacerse ningún viraje antes de llegar a una intersección transitando por un área dedicada a expendio de gasolina, estacionamiento, solar yermo o a cualquier otra actividad y que se encuentre situada en una esquina de la intersección, eludiendo en esa forma un semáforo, cualquier otra señal de tránsito o la presencia de un agente del orden público, o para adelantarse a otros vehículos.

h) No obstante lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo, el Secretario y las autoridades locales, en las vías públicas bajo su jurisdicción, podrán autorizar el uso de más de un carril de tránsito desde los cuales se permita hacer virajes hacia la izquierda o hacia la derecha, mediante marcas al efecto en el pavimento o señales dentro o adyacentes a la intersección. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.



### **Artículo 6.18 - Señales que han de hacer los conductores**

Toda persona que condujere un vehículo por las vías públicas y fuere a realizar los actos que más adelante se dispone, deberá hacer las señales con el brazo y mano izquierdos en la forma que aquí se dispone:

a) Para virar a su izquierda, mano y brazo extendidos horizontalmente hacia afuera con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.

b) Para virar a su derecha, mano y brazo extendidos hacia afuera y hacia arriba, en ángulo recto con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.

c) Para detener su vehículo o a reducir la velocidad del mismo, mano y brazo extendidos hacia afuera y hacia abajo, en ángulo recto con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos. Las señales requeridas en este Artículo podrán ser sustituidas por señales eléctricas, excepto para vehículos de más de quince (15) pies de largo, para los cuales las señales eléctricas serán obligatorias. Esta medida aplicará a todo vehículo o combinación de vehículos. Toda señal de viraje deberá hacerse en la vía pública continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes de virar. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

### **Artículo 6.19 - Forma de detenerse**

Toda persona que redujere la velocidad de un vehículo o vehículo de motor o lo detuviere en una vía pública, deberá hacerlo en forma gradual. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

### **Artículo 6.20 - Parar, detener o estacionar en sitios específicos**

Las siguientes reglas serán de aplicación al parar, detener o estacionar un vehículo en los lugares específicos aquí designados:

a) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública en los siguientes sitios, salvo en situaciones extraordinaria para evitar conflictos con el tránsito, o por indicación específica de un oficial policíaco, un semáforo o en una señal de tránsito:

- 1) Sobre una acera.
- 2) Dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras.
- 3) Sobre un paso de peatones.

- 4) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco metros de una esquina, medidos desde la línea de construcción.
- 5) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco metros del riel más cercano en una vía de tren.
- 6) Paralelo a o al lado opuesto de una excavación u obstrucción, cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en general.
- 7) Paralelo a o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública.
- 8) Sobre un puente o estructura elevada, en una carretera o en un túnel.
- 9) A más de un (1) pie o treinta punto cinco (30.5) centímetros del borde de la acera o encintado.
- 10) Sobre todas las isletas que separan circulaciones del tránsito, isletas, canalizadores del tránsito y áreas de siembra adyacentes a las aceras, excepto en las áreas de siembra de aquellas avenidas principales que disponga el Secretario.
- 11) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de una boca de incendio.
- 12) Frente a un parque de bombas de incendio, incluyendo el frente y lado opuesto a la vía pública, el ancho de las entradas del parque, más veinte (20) pies o seis punto cero noventa y seis (6.096) metros adicionales a ambos lados de dichas entradas.
- 13) A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de cualquier entrada o salida de un garaje. Esta prohibición será aplicable tanto al frente como al lado opuesto de la entrada o salida de dicho garaje, cuando la vía pública fuere tan estrecha que al estacionar un vehículo en dichos lugares, éste obstruya la entrada o salida de los vehículos. Esta disposición no cubrirá al conductor o dueño de un vehículo cuando éste lo estacione en la entrada del garaje de su residencia, y siempre que no haya disposición legal, reglamento y ordenanza municipal prohibiendo el estacionamiento de vehículos en el lado de la vía pública y a la hora que dicho conductor o dueño haya estacionado su vehículo.
- 14) Frente a la entrada a un templo religioso, institución educativa pública o privada, cine teatro, instituciones bancarias, áreas de

estacionamiento o de servicio para la venta de gasolina y sitios donde se celebren actos públicos.

15) En los sitios destinados para las paradas de ómnibus debidamente marcadas, pintadas o rotuladas, extendiéndose a una distancia de cinco metros antes y después de esos sitios.

16) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente, señal de pare o señal de ceda el paso medidos desde la orilla del encintado o paseo.

17) En cualquier vía pública:

1) Cuando tal estacionamiento resulte en el uso de la vía pública para el negocio de venta, anuncio, demostración o arrendamiento de vehículos o cualquier otra mercancía.

2) Con el propósito de lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho vehículo, excepto una reparación de emergencia.

18) En los terrenos del Capitolio de Puerto Rico, salvo de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca la Asamblea Legislativa. La Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico podrán, mediante Resolución concurrente, eximir el cumplimiento de este Artículo en los predios aledaños a los terrenos del Capitolio, durante sus horas laborables.

19) En las áreas de estacionamiento de edificios privados que hayan sido debidamente identificadas mediante avisos legibles en uno o varios sitios visibles de las referidas áreas de estacionamiento, para uso privado de una persona en particular o para uso exclusivo del ocupante y ocupantes del edificio a que pertenece el área de estacionamiento. Sólo podrán estacionarse en los estacionamientos de edificios privados la persona o personas indicadas en los avisos o cualquier otra debidamente autorizada o que tenga el consentimiento de la persona para la cual ha sido designada dicha área de estacionamiento.

20) A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de cualquier otro vehículo estacionado, salvo que en otra forma fuere autorizado por el Secretario.

21) En cualquier sitio donde estuviese prohibido estacionarse por señales oficiales.

22) En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales y que carezcan de estacionamientos para impedidos, excepto que lo dispuesto en este inciso no aplicará a personas que carezcan de movimientos en ambas piernas o que les falten

ambas piernas y que posean licencia especial de conducir en virtud del Artículo 3.12 de esta Ley. En todo caso, no obstante esta excepción, el estacionamiento no podrá hacerse en las autopistas de peaje, en carreteras expresos, en carriles reversibles, ni en las de mayor tránsito cuando existan otros sitios cercanos disponibles autorizados para estacionamiento.

23) De manera tal que obstruya una facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos, ya sean siempre peatonales o andenes, según estos términos se definen en el Capítulo I de esta Ley.

24) a) Toda persona que no entregue voluntariamente al Secretario el rótulo removible de estacionamiento dentro de los diez (10) días laborables, luego de cesar las condiciones bajo las cuales dicho rótulo se otorgó, o que exhiba en su vehículo un rótulo removible de estacionamiento sin estar debidamente autorizado para ello, incurrirá en falta administrativa.

b) Toda persona que se estacione u obstruya un área designada como área de estacionamiento para personas con impedimentos, sin estar debidamente autorizado para ello y/o sin estar exhibiendo el correspondiente rotulo removible, incurrirá en falta administrativa.

a) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo con o sin ocupantes, en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública localizada en una zona rural cuando sea posible detener, parar o estacionar dicho vehículo fuera de la zona de rodaje. En todo momento se dejará suficiente espacio al lado opuesto del vehículo y del vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado deberá quedar visible desde una distancia de doscientos (200) pies o sesenta punto noventa y seis (60.96) metros en ambas direcciones de la vía pública.

b) Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no sea el de cargar, de descargar mercancía en cualquier sitio designado como zona de carga y descarga, y en ningún momento el estacionamiento para este propósito será por un período mayor de una (1) hora durante las horas y días laborables.

c) Ningún vehículo de motor que contenga material explosivo podrá ser estacionado a una distancia menor de cinco (5) pies o uno punto quinientos veinticuatro (1.524) metros de la porción transitada de la vía pública, ni en propiedad privada sin el conocimiento y consentimiento de la persona a cargo, ni dentro de trescientos (300) pies o noventa y uno punto cuarenta y cuatro (91.44) metros de un puente, túnel, edificio o lugar donde trabajen o se reúnan personas, excepto por períodos breves de tiempo cuando las necesidades de la operación lo requieren y sea imposible o impráctico estacionar el vehículo en otro lugar.

d) Un vehículo de motor que contenga material peligroso, que no sea material explosivo, no deberá ser estacionado en una distancia menor de cinco (5) pies o uno punto quinientos veinticuatro (1.524) metros de la porción transitada de una vía

pública, excepto por períodos breves de tiempo cuando las necesidades de la operación requieran que el vehículo sea estacionado y sea imposible o impráctico estacionarlo en otro lugar. Este Artículo no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe y fuera necesario repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública desprovista de paseos, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de una (1) hora y cuando el vehículo no se encuentre en un puente, estructura elevada, túnel o intersección, en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, con excepción de los sub-incisos (a) (1), (a) (10), (a) (11), (a) (12) y (a) (15), incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de ciento cincuenta (150) dólares.

Toda persona que viole las disposiciones de los sub-incisos (a) (1), (a) (10), (a) (11), (a) (12) y (a) (15) de este Artículo, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.

Toda persona que viole las disposiciones del sub-inciso (a) (23) de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares.

Toda persona que viole las disposiciones del sub-inciso (a) (24) (a), (24) (b) de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de mil (1,000) dólares.

#### **Artículo 6.21 - Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajeros**

Todo vehículo de motor deberá ser detenido o estacionado a su derecha, paralelo al borde y orilla de la vía pública, y la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado derecho del vehículo. En las vías públicas de tránsito en una sola dirección, todo vehículo deberá detenerse o estacionarse paralelo al encintado o borde de dicha zona de rodaje en la dirección autorizada para el movimiento del tránsito con sus rueda derechas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde derecho de la zona de rodaje, o con sus ruedas izquierdas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde izquierdo de la zona de rodaje, excepto que otra cosa se disponga por el Secretario o por el municipio, según su jurisdicción sobre las mismas. En tal caso, la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado del vehículo contiguo a la acera. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 6.22 - Estacionamiento perpendicular**

Las disposiciones del Artículo 6.21 de esta Ley no serán aplicables cuando otra forma de estacionar se autorizare por las autoridades competentes, en cuyo caso se procederá a estacionar el vehículo en la forma que se ordenare por cualquier disposición de ley o por reglamento o señal aprobados por dichas autoridades de

conformidad con la misma. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 6.23 - Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento**

No obstante lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos o lo indicado por señales específicas autorizadas de acuerdo con los mismos u ordenanzas municipales, nadie podrá parar, detener, o estacionar un vehículo o dejarlo abandonado en las vías públicas en forma tal que estorbe u obstruya el tránsito o cuando por circunstancias excepcionales se hiciera difícil el fluir del mismo. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

#### **Artículo 6.24 - Agentes autorizados a mover vehículos ilegalmente estacionados**

Siempre que un agente del orden público encuentre un vehículo estacionado en una vía pública en las situaciones cubiertas por los incisos (b) y (c) del Artículo 6.20 de esta Ordenanza, dicho agente queda autorizado a mover dicho vehículo o a requerir al conductor u otra persona a cargo del vehículo a moverlo a una posición fuera del pavimento o de la parte más transitada de la vía pública. Todo agente del orden público queda autorizado a remover, según lo dispuesto en el Artículo 6.25 de esta Ordenanza, todo vehículo encontrado en la vía pública cuando:

- a) La persona o personas a cargo de dicho vehículo no puedan asumir su custodia o removerlo.
- b) La persona que condujere o tuviere el control de dicho vehículo sea arrestada por una alegada infracción que conlleve por ley que el agente del orden público lleve a la persona arrestada ante un magistrado competente sin demora innecesaria.

#### **Artículo 6.25 - Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente estacionados**

Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en esta Ordenanza y sus reglamentos, la Policía Municipal, según corresponda, seguirá los siguientes procedimientos para su remoción:

- a) Se harán las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al conductor del mismo y lograr que éste lo remueva. Si no se lograre localizar a dicho conductor, o si habiéndolo localizado, éste estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, la Policía podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, incluyendo las grúas autorizadas por la Comisión, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en este Artículo.

b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar que se le cause daño y llevado a un lugar del municipio en que ocurriere la remoción y que fuere destinado por éste para ese fin. El vehículo permanecerá bajo la custodia del municipio o de la Policía hasta tanto, mediante el pago de cincuenta y cinco (55) dólares por concepto de depósito y custodia al municipio o a la Policía, según sea el caso, y cincuenta y cinco (55) dólares adicionales a la Policía por el servicio de remolque, se permita a su dueño, encargado o conductor certificado a llevárselo, previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor o conductor certificado del vehículo o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento provistas en esta Ordenanza y sus reglamentos.

c) Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el dueño, encargado o conductor certificado del vehículo se retarde en solicitar su entrega del municipio o de la Policía, se le cobrará por éste, quince (15) dólares como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos (400) dólares. El Municipio podrá llegar a un acuerdo de plan de pago con el dueño, encargado o conductor certificado del vehículo, según disponga mediante reglamento. Quedarán exentos del pago de las mencionadas sumas, por concepto de depósito y custodia, de su recargo, y del importe del servicio de remolque en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido hurtados y abandonados por los que hubieren cometido el hurto, por un período de diez (10) días luego de haber sido notificado fehacientemente su dueño, conductor certificado o la persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y arrastres del Departamento como dueña del vehículo.

d) Los pagos hechos a la Policía por concepto de depósito y custodia, recargo y servicio de remolque serán retenidos por ésta para sufragar los costos de dichos servicios de remolque, depósito y custodia. Asimismo, los municipios retendrán con idénticos fines los pagos que les hayan sido hechos por el mismo concepto.

e) El dueño de todo vehículo así removido deberá ser notificado dentro de las veinticuatro (24) horas de su remoción por la Policía a su dirección, según ésta conste en los récords del Departamento, apercibiéndosele de que de no reclamar su entrega de la autoridad municipal correspondiente o de la Policía dentro del término improrrogable de sesenta (60) días contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido por el municipio o la Policía en pública subasta para satisfacer del importe de todos los gastos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así como los gastos en que se incurra en tal subasta. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en pública subasta, podrán ser decomisados y procederse a su disposición o de cualquier parte de éstos según estime conveniente el municipio o la Policía.

f) Expirado el término de sesenta (60) días desde la notificación fehaciente de la remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, el municipio o la Policía procederán a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta

(60) días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del vehículo, el número de la tablilla, si la tuviere, y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los récords del Departamento.

g) Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y gastos de subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultare de la venta, si alguno, luego de descontados los referidos gastos, dicho sobrante ingresará en el fondo ordinario del municipio de que se trate o en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, en el caso de subastas efectuadas por la Policía.

h) Se ordena a los municipios y a la Policía a adoptar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para poner en vigor las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores que correspondan a la competencia particular de cada uno de ellos.

i) Se autoriza a la Policía a contratar grúas, remolques u otros aparatos mecánicos autorizados por la Comisión para la remoción de estos vehículos.

j) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su consentimiento para que la Policía remueva su vehículo en los casos y en las formas dispuestas en este Artículo.

## **CAPITULO VII. SEMAFOROS, SEÑALES Y MARCAS**

### **Artículo 7.01 - Regla básica**

Todo conductor que maneje un vehículo, vehículo de motor o arrastre por las vías públicas de Puerto Rico vendrá obligado a seguir y obedecer las señales y marcas de tránsito, incluyendo semáforos, colocados en las vías públicas con el propósito de dirigir el tránsito, según se dispone en este Capítulo.

### **Artículo 7.02 - Semáforos, señales y marcas**

Cuando el tránsito esté controlado por semáforos que tengan luces de diferentes colores, o flechas en colores que enciendan una a la vez o en combinación, se usarán solamente los colores verde, rojo y amarillo, salvo en señales especiales para peatones con mensajes en palabras, y dichas luces indicarán y se aplicarán tanto a conductores de vehículos o vehículos de motor como a los peatones de la manera siguiente:

#### **a) Luz verde:**

1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz verde continuará en la misma dirección o podrá doblar hacia la derecha o su izquierda para entrar a otra vía pública, siempre que no haya avisos prohibiendo tales virajes y que con su movimiento no cierre u obstruya el tránsito dentro de la intersección. Deberá, además,



ceder el paso a vehículos y peatones que se encontraren legalmente dentro de la intersección o sobre un paso de peatones adyacentes al momento del cambio de luz.

2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz verde, excepto que otra cosa les sea indicada, cruzarán la vía pública por paso de peatones, marcado o no, con rapidez razonable.

**b) Luz roja:**

1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja deberá detener su marcha en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o en el indicado por señal de "PARE AQUI CON LUZ ROJA" de existir tal señal, o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiere tal marca o señal. Si no existiere tal marca ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado, ni señal de "Pare Aquí", lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha hasta que se encienda la luz verde, excepto en los casos a que se refiere el Artículo 8.04 de esta Ordenanza.

2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz roja se abstendrán de cruzar, excepto que otra cosa les sea indicada por un oficial del orden público.

3) Excepto cuando hubiere instalada una señal prohibiendo un viraje, los vehículos que transiten por el carril de la extrema derecha podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la derecha hacia una vía pública de tránsito en ambas direcciones o hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección en que el tránsito discurra hacia la derecha de dichos vehículos.

4) Los vehículos que transiten por el carril de la extrema izquierda en una vía pública de tránsito en una sola dirección podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la izquierda hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección en la que el tránsito discurra hacia la izquierda de dichos vehículos.

5) Antes de hacer el viraje indicado en los incisos (b) (3) y (b) (4) de este Artículo, los vehículos deberán detenerse según lo requiere el inciso (b)(1) de este Artículo y ceder el paso a los peatones que se hallaren legalmente sobre un paso de peatones adyacentes y a otros vehículos que estuvieren usando legalmente la intersección.

(6) Los vehículos que transiten por la vía pública entre las doce (12) de la noche y las cinco (5) de la mañana, cuando estén frente a lentes exhibiendo luz roja, se detendrán y podrán continuar la marcha, siempre que se tomen las debidas precauciones.

### **c) Luz amarilla:**

1) Los lentes exhibiendo luz amarilla fija le advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la dirección indicada por el color verde y que inmediatamente después se encenderá la luz roja prohibiendo que los vehículos entren a la intersección. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla, deberá detenerse antes de entrar en la intersección. Cuando la parada no pueda hacerse sin peligro para la seguridad, el conductor podrá continuar su marcha y cruzar la intersección tomando todas las precauciones posibles.

2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz amarilla se abstendrán de iniciar el cruce de la vía pública.

### **d) Flecha verde, con o sin luz roja:**

1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo una flecha verde encendida, sencilla o combinada con otra indicación, podrá entrar a una intersección solamente en la dirección que indica la flecha, o para realizar cualquier otro movimiento autorizado por otras indicaciones que se hagan simultáneamente, tomando las precauciones necesarias, y cederá el paso a los peatones que se encontraren legalmente dentro de un paso de peatones adyacente y a otros vehículos que estuvieren cruzando legalmente la intersección.

2) Los peatones frente a esta señal podrán cruzar la vía pública por el paso de peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que hubiere un semáforo para peatones u otro dispositivo indique otra cosa o cuando la única indicación verde sea una flecha que indique un viraje.

3) Los lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida, sencilla combinada con otra indicación, le advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la dirección indicada por la flecha verde y que inmediatamente después se encenderá la luz roja o una flecha roja prohibiendo que entre a la intersección para continuar su marcha en la dirección mencionada. El conductor de todo vehículo frente a un lente exhibiendo flecha amarilla encendida deberá detenerse según lo requiere el inciso (c) (1) de esta Sección.

4) Los peatones frente a lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida se abstendrán de iniciar el cruce de la vía pública.

5) El conductor de todo vehículo frente a lentes con flecha roja encendida no podrá continuar su marcha en la dirección indicada por la flecha y deberá detenerse en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiere tal marca. Si no existiere tal marca, ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado, lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha en la dirección apropiada hasta que se encienda el lente con flecha verde correspondiente o con luz verde.

6) Los peatones frente a lentes exhibiendo flecha roja encendida y a la vez frente a lentes exhibiendo luz o flechas verdes encendidas combinadamente, podrán cruzar la vía pública por el paso de peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que hubiere un semáforo para peatones y otra señal que indique otra cosa.

**e) Luz amarilla intermitente:**

1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla intermitente podrá cruzar la intersección o pasar dicha luz, pero solamente tomando las precauciones necesarias.

(2 Lo aquí dispuesto no aplicará en los cruces ferroviarios o del Tren Urbano según disponga el Secretario.

**f) Luz roja intermitente:**

1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja intermitente se detendrá en una línea de pare claramente marcada, o si no la hubiere, lo hará antes de llegar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere paso de peatones, entonces lo hará en el punto más cercano de la vía pública que cruza donde el conductor pueda observar el tránsito que por ésta se aproxima antes de entrar a la intersección y, en tal caso, el derecho a continuar estará sujeto a las reglas aplicables cuando se hace una parada ante una señal de pare.

2) Lo aquí dispuesto no aplicará en los cruces ferroviarios o del Tren Urbano según lo disponga el Secretario.

**g) Semáforo inteligente**

Con el establecimiento del Tren Urbano comenzará un sistema de “Semáforos Inteligentes”, los cuales pueden ser operados mediante el uso de un artefacto electrónico por los conductores de los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) o por los oficiales del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito (COT), descongestionándose así el tránsito en las inmediaciones de las estaciones del Tren Urbano.

h) Las disposiciones de esta sección aplicarán también cuando se trate de semáforos que se hubieren instalado en lugares que no sean intersecciones, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no sean aplicables. Toda parada requerida se hará en el lugar indicado por una señal o marca sobre el pavimento, pero en ausencia de dicha señal o marca, la parada se hará antes de llegar al semáforo.

i) Todo conductor que se aproxime a una intersección donde esté localizado un semáforo averiado o fuera de servicio ejercerá el debido cuidado al aproximarse a

dicha intersección y al cruzar la misma, siguiendo las mismas reglas que aplicarían en caso de no haber un semáforo en dicha intersección.

j) Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a semáforos, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de trescientos (300) dólares; si lo hiciere de forma que pasara la luz roja sin haberse detenido, será sancionado con multa de quinientos (500) dólares, y en caso que la persona reincida por tres (3) ocasiones será suspendida su licencia de conducir por un término de tres (3) años.

### **Artículo 7.03 - Semáforo de carriles**

Cuando hubiere semáforos especiales de carriles instalados sobre carriles individuales de una vía pública, en los que aparezcan iluminados flechas verdes apuntando hacia el pavimento, una "X" amarilla o una "X" roja dichas flechas o "X" tendrán el significado siguiente: (a) Flecha verde (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación podrá conducir su vehículo por el carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con flecha verde.

a) "X" amarilla (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación debe prepararse a salirse, en una forma segura, del carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con la "X" amarilla para evitar, si es posible, a que esté ocupado dicho carril cuando se encienda la "X" roja. (c) "X" roja (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación no deberá entrar con su vehículo o vehículo de motor, ni conducir el mismo por el carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con la "X" roja. (d) Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo, relativas a semáforos de carriles, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

### **Artículo 7.04 - Señales de tránsito**

En lo relativo a las señales de tránsito en las vías públicas, se seguirán las siguientes normas:

a) Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección controlada por señales de "Pare", se detendrá en la línea de pare marcada sobre el pavimento, excepto cuando un agente del orden público o la luz de un semáforo le autorice a proseguir; pero si no hubiere línea de pare marcada, se detendrá antes de entrar al paso de peatones más cercano de la intersección. Si no existiere línea de pare ni paso de peatones, entonces lo hará en el punto más cerca de la zona de rodaje que cruza, desde donde pueda observar el tránsito que se aproxime por ésta, antes de entrar a la intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección desde otra vía pública y se hallare tan cerca que constituya un peligro

inmediato durante el período de tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección.

b) Todo conductor de un vehículo en una vía pública detendrá el mismo frente a cruces ferroviarios y no pasará cuando así se le requiera por señales mecánicas al efecto, aviso audible del ferrocarril, aviso de guardavías o por barreras u otras señales al efecto, autorizadas por el Secretario, y no proseguirá la marcha hasta que pasen los vehículos ferroviarios y cesen las señales o su efecto.

c) El conductor de todo vehículo que se aproxime a una señal conteniendo la frase "Ceda el Paso" deberá, en cumplimiento de la misma, reducir a una velocidad razonable de acuerdo con las condiciones existentes, y si por razones de seguridad fuere necesario pararse, deberá hacerlo en la línea de pare que hubiere marcada sobre el pavimento, pero si no la hubiere, antes de entrar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere ni una ni otra cosa, entonces se detendrá en el punto más cercano a la zona de rodaje que cruza desde donde el conductor pueda observar el tránsito que se aproxima por esta última. Luego de reducir o pararse, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que se hallare dentro de la intersección o que se aproxime por otra vía pública a una distancia tal que constituya un peligro inmediato durante el tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección. Si dicho conductor tuviere un accidente con otro vehículo dentro de la intersección, luego de haber cruzado la señal de "Ceda el Paso", dicho accidente será considerado evidencia *prima facie* de no haber cedido el paso.

d) El conductor de todo vehículo, con excepción de los conductores de vehículos de emergencias autorizados en funciones de emergencias, deberá obedecer las indicaciones de cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que hubiere sido instalado de acuerdo con las disposiciones de esta Ordenanza, a menos que un agente del orden público le ordene otra cosa.

e) Se autoriza al Secretario y a las autoridades locales, con la aprobación del Secretario, a designar cruces peligrosos entre vías públicas y vías ferroviarias y a instalar señales de "Pare" en tales sitios. Cuando se instalen dichas señales, el conductor de todo vehículo deberá detenerse dentro de una distancia de cincuenta (50) pies, pero nunca a menos de quince (15) pies de la vía más cercana de dicho ferrocarril, y continuará la marcha sólo ejerciendo el debido cuidado.

f) Ninguna de las disposiciones de esta Ley en las que se requiera la existencia de dispositivos oficiales para regular el tránsito se hará cumplir contra un alegado infractor si para la fecha, hora y sitio de la alegada infracción no había un dispositivo oficial instalado, en posición adecuada y suficientemente legible como para ser visto por una persona razonablemente observadora. Cuando un Artículo específico de esta Ley no establezca el requisito de dispositivos oficiales para regular el tránsito, dicho Artículo tendrá vigencia aunque no hubiese ningún dispositivo instalado.

g) Cuando un dispositivo oficial para regular el tránsito estuviere instalado de acuerdo con los requisitos de esta Ordenanza, se presumirá que la instalación se efectuó mediante un acto oficial o por instrucciones de las autoridades legales pertinentes, a menos que se pruebe lo contrario mediante evidencia competente.

h) Cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que se hubiere instalado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y con la intención de cumplir con los requisitos de esta Ley, se presumirá que cumple con los requisitos de esta Ordenanza, a menos que se pruebe lo contrario mediante evidencia competente.

i) Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a señales de tránsito incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 7.05 - Marcas en el pavimento o encintado**

Los conductores de vehículos obedecerán en todo momento las marcas del pavimento y encintado, de suerte que se observen las limitaciones señaladas en los Artículos 1.04 (53) al 1.04 (57) de esta Ordenanza e igualmente se abstendrán de estacionarse, pararse o detenerse frente a un encintado, pintado de amarillo. Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a marcas en el pavimento incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

### **CAPÍTULO VIII. LOS PEATONES Y DE LOS CONDUCTORES HACIA ESTOS**

#### **Artículo 8.01- Regla básica**

Todo peatón obedecerá las indicaciones de los dispositivos oficiales para regular el tránsito que le sean específicamente aplicables, incluyendo los semáforos para regular el tránsito y los semáforos para peatones, según se dispone en los Artículos 8.02 y 8.03 de esta Ordenanza, a menos que otra cosa se ordenare por un agente del orden público.

#### **Artículo 8.02 - Deberes de los peatones al cruzar una vía pública**

Deberes de los peatones al cruzar una vía pública. Todo peatón que cruce una vía pública, lo hará con sujeción a las siguientes disposiciones:

a) Al cruzar fuera de una intersección o paso de peatones, cederá el paso a todo vehículo que transite por dicha vía.

b) Al cruzar por intersecciones, lo hará por el paso de peatones. Si la intersección estuviere controlada por semáforos, cruzará únicamente con la luz verde o indicaciones de "cruce" a su favor según se dispone en los Artículos 8.02 y 8.03 de esta Ordenanza.

c) Entre intersecciones consecutivas cualquiera de las cuales estuviere controlada por semáforos cruzará únicamente por los pasos de peatones marcados sobre el pavimento.

d) Cuando hubiere túneles u otras estructuras construidas para el paso de peatones, éstos deberán utilizar los mismos. A tales fines, se prohíbe el uso de dichos túneles o estructuras elevadas por personas montadas en bicicletas, autociclos o motonetas, motocicletas y vehículos similares.

e) Ningún peatón cruzará la zona de rodaje en una intersección diagonalmente, a menos que ello fuere autorizado mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito. Cuando se autorice a cruzar diagonalmente, los peatones cruzarán únicamente de acuerdo con los dispositivos oficiales que regulen estos cruces.

f) Todo peatón transitará por las aceras únicamente, y cuando no las hubiere, mientras sea posible y práctico, caminará por el borde o paseo izquierdo de la vía pública, de frente al tránsito y no abandonará las mismas brusca y rápidamente cuando viniere un vehículo tan cerca que al conductor le sea imposible ceder el paso. En las comitivas fúnebres a pie, los peatones caminarán por el lado derecho de las vías públicas, ocupando no más de la mitad de la zona de rodaje.

g) Cualquier peatón que al transitar por las vías públicas lo hiciere en forma negligente y temeraria sin seguir las normas debidas de atención y cuidado, incurrirá en una falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares. Si ocasionare un accidente de tránsito con su conducta, la multa será de quinientos (500) dólares. Si el peatón que comete la falta administrativa es menor de edad, la persona que tenga la patria potestad, la custodia sobre éste o sea su tutor legal, será responsable del pago de las multas que se le impusieran por cualquier infracción a esta Ordenanza y al pago de los daños y perjuicios que dicho menor causare.

### **Artículo 8.03 - Deberes de los conductores hacia los peatones**

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, vendrá obligada a:

a) Cuando no haya semáforos instalados o éstos no estuvieren funcionando, ceder el derecho de paso, reduciendo la velocidad y parando si fuere necesario para ello a todo peatón que estuviere cruzando la zona de rodaje por un paso de peatones cuando dicho peatón estuviere cruzando la zona de rodaje por la cual el vehículo discurra, o cuando el peatón pueda estar en peligro al estarse aproximando desde la mitad opuesta de la zona de rodaje.

b) No rebasar a otro vehículo que se encontrare detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones.

c) Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, debiendo tomar precauciones especiales cuando los peatones fueren niños, ancianos o personas incapacitadas. Estas precauciones serán tomadas aun cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o ilegal de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo no relevará al conductor de responsabilidad, si tal uso no estuviere acompañado por otras medidas de seguridad. Todo conductor que al transitar por las vías públicas infrinja este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

#### **Artículo 8.04 - Uso inapropiado de puentes elevados y zonas de seguridad**

Los puentes peatonales elevados y las zonas de seguridad serán para uso exclusivo de peatones. Ningún conductor podrá hacer uso de: auto ciclos, motonetas, motocicletas o cualquier otro vehículo motorizado en estructuras de puentes elevados que sean de uso peatonal. Todo conductor que haga uso de auto ciclos, motonetas, motocicletas o cualquier otro vehículo motorizado en estructuras públicas de puentes elevados para el uso peatonal será sancionado con una multa administrativa de quinientos (500) dólares. Ningún vehículo será conducido en momento alguno a través o sobre una zona de seguridad.

### **CAPITULO XI. REGLAS Y DISPOSICIONES MISCELANEAS**

#### **Artículo 9.01- Regla básica.**

Todo conductor de vehículo de motor o peatón que transite por las vías públicas de Puerto Rico estará sujeto al cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en esta Ordenanza, incluyendo las siguientes.

#### **Artículo 9.02 - Vehículos destinados a servicio de emergencia**

Mientras dure una emergencia relacionada con el uso a que se destine el vehículo, hasta tanto la misma haya pasado, los conductores de vehículos de emergencia autorizados, según éstos se definen en esta Ordenanza, podrán, con la debida consideración a la seguridad de las personas y de la propiedad y siempre que den aviso con aparatos de alarma, realizar los siguientes actos:

a) Estacionar o detener sus vehículos en las vías públicas contrario a lo dispuesto en esta Ordenanza y sus reglamentos.

b) Continuar la marcha con sus vehículos, no obstante prohibírselo una luz o señal colocada en la vía pública por virtud de esta Ordenanza y sus reglamentos, pero solamente después de haber reducido la marcha del vehículo, según fuere necesario, para conducirlo con seguridad.



c) Exceder los límites de velocidad establecidos por esta Ordenanza, sus reglamentos o cualquier ordenanza municipal, siempre que no ponga en peligro la vida o propiedad.

d) Ignorar las disposiciones de esta Ordenanza y sus reglamentos sobre derechos de paso, viraje y dirección del tránsito. Las disposiciones anteriores no relevan al conductor de un vehículo de emergencia debidamente autorizado de su deber de conducir tomando en cuenta la seguridad de todas las personas, ni lo eximen de las consecuencias que resulten de su desprecio temerario por la seguridad de otros. Lo dispuesto en los incisos (a) al (d) de este Artículo no será aplicable cuando el vehículo de emergencia regrese después de haber cumplido con su misión de emergencia o mientras no se encuentre atendiendo una situación de emergencia real. Todo conductor que aparente estar atendiendo una situación de emergencia real, sin estarlo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de doscientos (200) dólares.

#### **Artículo 9.03 - Funerales y actividades deportivas, recreativas, culturales, sociales y convoy militar**

Todo conductor de un vehículo que no cedere el paso a una comitiva fúnebre, procesión religiosa de peatones, a una manifestación cívica, política u obrera, o a un convoy militar que estuviere ejerciendo los derechos que se le conceden incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 9.04 - Obstrucciones a la visibilidad del conductor**

Ningún vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar puesto en el parabrisas delantero, parabrisas laterales o ventanas laterales o traseras objetos tales como avisos, tarjetas, cartelones, calcomanías, rótulos o cualquier otra materia que no sea transparente, a menos que éstos puedan ser colocados en dichos parabrisas dentro de un cuadro no mayor de siete (7) pulgadas por siete (7) pulgadas en la esquina inferior más distante del asiento del conductor, o en las ventanas laterales del vehículo detrás del conductor y colocadas de tal manera que dichas materias no obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección. Asimismo, ningún vehículo de motor deberá transportar mientras transite por las vías públicas paquetes u objetos de cualquier clase que obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección. Ninguna persona manejará por las vías públicas un vehículo de motor equipado con aparato receptor de televisión instalado en tal forma que los programas televisados sean obstáculo a la visibilidad del conductor mientras éste maneje dicho vehículo. Todo conductor que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares y de trescientos (300) dólares, en el caso específico de los aparatos receptores de televisión.

## **Artículo 9.05 - Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal**

Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). Quedarán exentos de la aplicación de este Artículo los vehículos oficiales del Gobierno, debidamente autorizados por el Secretario, ambulancias, vehículos blindados dedicados a la transportación de valores, vehículos oficiales de los albergues para víctimas de violencia doméstica, necesarios para el desempeño de sus funciones de protección y servicio a las víctimas de violencia doméstica y que están registrados para esos propósitos en el Departamento; vehículos especialmente diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas y aquellos vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados de fábrica con tintes que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en este Artículo. También estarán exentos de esta disposición, los vehículos o vehículos de motor que certifique el Secretario a tales efectos, por razones de seguridad o por prestar servicios de seguridad por contrato con el Gobierno de Puerto Rico, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Se entenderán por cristales o ventanillas traseras todos aquellos colocados en el vehículo o vehículo de motor y que se posicionen detrás del asiento del conductor. También estarán exentos de esta disposición los vehículos que certifique el Secretario a tales efectos, por razones médicas, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Disponiéndose que el cónyuge e hijos afectados por una condición médica, aun cuando no sean los dueños registrales del vehículo, podrán solicitar dicha exención, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Toda persona que solicite se le exima por motivos de salud de lo dispuesto por este Artículo, deberá incluir en su solicitud una certificación de un médico, cirujano u optómetra debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico, donde dicho facultativo haga constar que, de acuerdo con el historial médico del solicitante, éste requiere el uso de tintes o cualquier otro material o producto en los cristales del vehículo por éste utilizado como protección contra los rayos solares. El Secretario determinará mediante reglamento el procedimiento a seguir para determinar si un vehículo o vehículo de motor cumple con lo establecido en este Artículo. Así mismo, se dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente a la solicitud, expedición, costo de tramitación y cobro, características, uso, renovación y cancelación de las certificaciones y permisos que aquí se autorizan, los cuales deberán ser renovados anualmente con excepción de los pacientes de Lupus Eritematoso Sistemático, melanoma maligno y esclerosis múltiple, quienes renovarán el permiso o certificación cada seis (6) años. El Secretario podrá requerir una evaluación de dicha solicitud por la Junta Médica Asesora y podrá establecer las condiciones y limitaciones que estime pertinentes en las certificaciones y permisos que expida a estos efectos, cuando a su juicio fuese necesario para cumplir con los fines de este Artículo. La autorización expedida a una persona, conforme lo dispuesto por este Artículo, deberá ser llevada continuamente en el vehículo de motor o sobre la persona

a favor de quien se expida. Será responsabilidad de la persona a favor de quien se expida la certificación, remover del vehículo el tinte o cualquier otro material o producto que se le haya autorizado a utilizar en el mismo cuando traspase, ceda, venda o de alguna manera disponga del vehículo. Todo conductor que opere un vehículo o vehículo de motor en violación a este Artículo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

#### **Artículo 9.06 - Paso sobre mangueras de incendio**

Todo conductor que al transitar por las vías públicas pase su vehículo sobre una manguera del Cuerpo de Bomberos cuando ésta estuviere siendo utilizada en ocasión de un incendio, alarma o simulacro de incendio, u otra emergencia, salvo cuando dicha manguera estuviere debidamente protegida o cuando un miembro del Cuerpo de Bomberos u oficial del orden público autorizare el paso, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 9.07- Protección debida a personas ciegas**

Será deber de todo conductor detener la marcha de su vehículo por las vías públicas para permitir el paso de cualquier persona ciega debidamente identificada como tal por su bastón o acompañado por un perro guía. Todo conductor que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de doscientos (200) dólares.

#### **Artículo 9.08 - Obstrucción de visibilidad al conducir.**

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor por las vías públicas con personas, animales u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente o hacia los lados del vehículo o que interfieran con el control del mecanismo de conducción del vehículo. Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 9.09 - Precauciones al alcanzar y pasar un ómnibus o transporte escolar**

Todo conductor seguirá las siguientes normas al alcanzar o pasar un ómnibus o transporte escolar:

a) Será obligación de todo conductor detenerse al aproximarse de frente o alcanzar cualquier ómnibus o transporte escolar que se hubiere detenido al borde de la vía pública, para tomar o dejar estudiantes, aun cuando ésta tenga zonas de rodaje separadas por una línea pintada en el pavimento, si así lo indicare el conductor del ómnibus o transporte mediante señales al efecto, y no reanudará la marcha hasta que el ómnibus o transporte se haya puesto en movimiento, o haya dejado de operar las señales antes indicadas, o así lo indicare el conductor del ómnibus o transporte mediante señales al efecto y, en el caso en que se dejaren estudiantes, éstos hayan abandonado por completo la vía pública. Todo conductor que infringiere lo dispuesto en

este inciso incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de trescientos (300) dólares.

#### **Artículo 9.10 - Distancia a guardarse entre vehículos**

Todo conductor se mantendrá a una distancia prudente detrás del vehículo en movimiento que inmediatamente le preceda, de acuerdo con la velocidad y condiciones de la vía pública y demás circunstancias que afecten la seguridad. En todo caso, cuando el límite de la velocidad autorizada en la zona transitada fuere mayor de veinticinco (25) millas por hora, dejará espacio suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocarse al frente con seguridad. Será ilegal conducir un vehículo a una distancia menor de trescientos (300) pies, o sea noventa y un (91) metros, detrás de cualquier vehículo de emergencia, cuando dicho vehículo transite en procedimiento de emergencia, excepto los vehículos que estuvieren en funciones oficiales. Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

#### **Artículo 9.11- Obligación en las intersecciones de vías públicas**

Todo conductor, al atravesar una intersección, deberá cerciorarse antes de proseguir la marcha del vehículo, aunque la luz verde esté a su favor, de que en la vía pública por donde transita haya espacio libre suficiente para que éste pueda atravesar la intersección y salir de ésta sin interrupción, de manera que en ningún momento dicho vehículo pueda quedar detenido en la intersección de manera que impida u obstaculice el libre flujo del tránsito. Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

#### **Artículo 9.12 - Otras Precauciones**

Todo el que maneje un vehículo o vehículo de motor por la vía pública, al acercarse a otro tirado por animales o a cualquier animal, deberá tomar las precauciones razonables y si es necesario reducirá la velocidad o detendrá el vehículo y cederá el paso. Los dueños o encargados de animales no permitirán que los mismos caminen sueltos, o queden al cuidado de niños menores de catorce (14) años de edad, pasten o sean amarrados a las orillas de las vías públicas. En todos aquellos lugares fuera de la zona urbana donde se careciere de buena visibilidad o cuando las características de las vías públicas o las circunstancias del tránsito lo hicieren necesario por razones de seguridad, será obligación de todo conductor de vehículo dar aviso audible con bocina y conducir su vehículo lo más cerca que sea razonable de la orilla derecha de la superficie de rodaje, excepto al acercarse a otro tirado por animales o a cualquier animal. El conductor que maneje un vehículo de motor por las vías públicas y bajara una pendiente o cuesta, no podrá colocar la transmisión de su vehículo en neutro. Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

### **Artículo 9.13 - Vehículos y personas que obstruyen labores de emergencia**

Queda prohibido el tránsito y estacionamiento de vehículos en las vías públicas y sitios dentro de un radio inmediato de cincuenta (50) metros de un incendio, accidente de automóviles, desastre o catástrofe de cualquier naturaleza, cuando miembros de la Policía, Policía Municipal o del Cuerpo de Bomberos juzguen conveniente aislar los mismos del tránsito de vehículos y de personas para facilitar los trabajos y maniobras de emergencia. Esta disposición no será aplicable a los vehículos de emergencia y aquellos otros pertenecientes a agencias o compañías de Servicio Público cuyos deberes estén relacionados en alguna forma con la emergencia existente. Asimismo, se prohíbe la aglomeración de personas en las vías públicas en ocasión de un incendio o en escena del mismo, de un accidente de automóviles, desastre o catástrofe de cualquier naturaleza con el propósito de observar o curiosear el trabajo y maniobras de las personas que se encuentren en el desempeño de sus obligaciones oficiales en el sitio del incendio, accidente, desastre o catástrofe. Quedan exceptuados de esta disposición las personas que teniendo familia o bienes en el lugar del desastre acudan en virtud de natural interés en el accidente o desastre. Todo vehículo estacionado en violación a las disposiciones de este Artículo será sancionado con una multa administrativa de ciento cincuenta (150) dólares.

### **Artículo 9.14 - Uso de cualquier vehículo, carruaje, vehículo todo terreno o motocicletas**

Toda persona que conduzca un vehículo, carruaje, o motocicleta, en las vías públicas lo hará con sujeción a las siguientes normas:

a) Deberá conducir dichos vehículos solamente sentado en su asiento regular y no deberá transportar a ninguna otra persona que no sea el conductor, ni deberá ninguna otra persona viajar en dicho vehículo, carruaje o motocicleta, a no ser que estén diseñados para llevar más de una persona, en cuyo caso, el conductor podrá llevar tantos pasajeros como asientos autorizados se provean pero ningún conductor podrá transportar como pasajero a una persona menor de doce (12) años de edad.

b) Toda persona que conduzca o sea pasajero en una motocicleta en las vías públicas deberá usar, mientras el vehículo está en movimiento, un casco protector para la cabeza, debidamente ajustado y abrochado. El casco protector tendrá que cumplir con todos los requisitos establecidos por el Departamento de Transportación Federal (DOT, por sus siglas en inglés). Para protección personal adicional y prevención de accidentes, el conductor y el pasajero tendrán que utilizar gafas protectoras o en su lugar, utilizar un casco protector que contenga un dispositivo o visera capaz de proteger los ojos. Además, tendrá que utilizar guantes protectores en ambas manos que cubran la palma de la mano, calzado que se extienda hasta cubrir los tobillos y pantalones largos que se extiendan hasta el área del tobillo. Disponiéndose que los conductores y pasajeros que hagan uso de una motocicleta alquilada para fines turísticos en las Islas Municipios de Vieques y Culebra sólo

deberán utilizar el casco protector para la cabeza y las gafas protectoras o en su lugar, un casco protector que contenga un dispositivo o visera capaz de proteger los ojos.

c) Toda persona que viaje en una motocicleta lo hará sentado en el asiento a horcajadas, mirando hacia el frente y con una pierna a cada lado de la motocicleta.

d) Ninguna persona podrá conducir un vehículo, carruaje o motocicleta llevando paquetes u otros objetos que le impidan mantener ambas manos en las bridas o el manubrio simultáneamente.

e) Ningún conductor podrá llevar una persona, ni ésta podrá viajar en una posición tal, que impida tener el control total del vehículo, carruaje o motocicleta o con la visibilidad del conductor.

f) Todo vehículo, carruaje o motocicleta, tiene derecho al uso de un carril completo y ningún vehículo o vehículo de motor podrá conducirse en forma tal que le prive del uso de un carril completo. Esta disposición no aplicará a los vehículos, carruajes o motocicletas autorizados a transitar de forma escalonada por un mismo carril.

g) El conductor de un vehículo, carruaje o motocicleta no podrá alcanzar y pasar a otro vehículo o vehículo de motor por el mismo carril que ocupe el vehículo a ser rebasado.

h) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta entre carriles de tránsito o entre líneas adyacentes o hileras de vehículos.

i) No podrán conducirse motocicletas una al lado de la otra por un mismo carril.

j) Los incisos (g) y (h) de esta Sección no son aplicables a los agentes del orden público que estuvieren en el desempeño de sus funciones oficiales.

k) Ninguna persona que viaje en una motocicleta podrá agarrarse o unir dicha motocicleta a otro vehículo en una zona de rodaje.

l) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta con manubrios de más de quince pulgadas (15") de altura sobre la parte del asiento ocupada por el conductor.

m) Todo conductor de motocicleta mantendrá los faroles delantero y trasero de la misma encendidos en todo momento, mientras la motocicleta esté en movimiento, irrespectivo de que sea de día o de noche.

n) Todo conductor de carruaje o jinete está obligado a utilizar equipo reflector tanto en su persona como en su carruaje.

o) Se prohíbe transitar en las vías públicas toda motocicleta o vehículo de motor que contengan sistemas de enfriamiento que utilicen cualquier elemento o sistema no instalado de fábrica para aumentar los caballos de fuerza del motor de dicha motocicleta o vehículo. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con pena de multa de cien (100) dólares.

#### **Artículo 9.15 - Uso de vehículos todos terrenos, autociclos o motonetas**

a) Está prohibida la transportación de bebidas alcohólicas en los vehículos todo terreno.

b) Se prohíbe transportar pasajeros en un vehículo todo terreno, salvo cuando dicho vehículo esté diseñado para transportar la cantidad de pasajeros que estén siendo transportados.

c) Se prohíbe transportar como pasajero en un vehículo todo terreno a personas menores de dieciséis (16) años de edad.

d) La transportación de un vehículo todo terreno a través de las vías públicas, aceras o paseos o para trasladarlo de un predio de terreno autorizado para operar este tipo de vehículo a otro predio de terreno autorizado, se llevará a cabo utilizando un vehículo de motor con facilidades de carga o de arrastre debidamente autorizado a transitar por las vías públicas.

e) El conductor de un vehículo todo terreno utilizará en todo momento el equipo de seguridad que el Departamento de Transportación y Obras Públicas establezca mediante Reglamento.

f) La edad mínima para operar un vehículo todo terreno que cuente con una capacidad de motor de más de cien (100) centímetros cúbicos en los lugares autorizados para ello, será a los dieciséis (16) años, siempre y cuando el conductor tenga un certificado de licencia de conducir vigente. Será obligación de todo agente del orden público referir la violación de esta disposición al Departamento de la Familia para la acción correspondiente que éste establezca mediante Reglamento. Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de quinientos (500) dólares. Cualquier vehículo todo terreno utilizado en contravención a las disposiciones a esta Ordenanza será confiscado por los agentes del orden público. Esta acción será tomada a tenor con las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones".



## **Artículo 9.16 - Cómo deben conducirse los conductores o pasajeros**

Los conductores o pasajeros de vehículos de motor seguirán las siguientes normas:

a) Será obligación de todo conductor de vehículo del cual se desprenda o caiga cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el tránsito, recogerlo o removerlo del pavimento inmediatamente, siempre que ello no ponga en riesgo la vida y seguridad de dicho conductor u otros conductores o ciudadanos, en cuyo caso, será obligación de éste realizar a la brevedad posible las gestiones necesarias y pertinentes con las autoridades municipales o gubernamentales correspondientes para recoger o remover dicho objeto. Ello no exime al conductor de su deber de realizar gestiones con el sector privado, cuando sea necesario, para cumplir con lo aquí dispuesto.

b) Será ilegal que un conductor o pasajero de un vehículo deje caer a la vía pública o lance desde el vehículo cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el tránsito.

c) Será ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo de motor en una posición tal que entorpezca la visión o que limite los movimientos del conductor, o que dificulte o intervenga en cualquier forma con el dominio del mecanismo del vehículo. Asimismo, será ilegal conducir un vehículo de motor bajo las condiciones indicadas en este inciso.

d) Es ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo o vehículo de motor con las piernas fuera del mismo mientras el vehículo o vehículo de motor se hallare en movimiento. De igual manera, es ilegal que se viaje de pie o sentado en el área destinada para carga en un vehículo o vehículo de motor.

e) Es ilegal abordar, desmontar o agarrarse de un vehículo, vehículos de motor o arrastre que transitar por las vías públicas mientras éste se hallare en movimiento.

f) Queda prohibido transportar cualquier tipo de envase abierto que contenga cualquier clase de bebidas embriagantes con un contenido mayor a la mitad de uno por ciento (.5%) de alcohol por volumen en el interior o en el área de pasajeros de un vehículo de motor en tránsito por las vías públicas o paseos del país, exceptuándose el área destinada para almacenamiento o baúl. Esta medida aplicará a todos los vehículos o vehículos de motor excepto aquellos designados, mantenidos y utilizados para el transporte de pasajeros mediante compensación tales como: autobuses, limosinas y casas rodantes. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de doscientos (200) dólares.

## **Artículo 9.17- Vehículos abandonados, destartados o inservibles**

Ninguna persona abandonará un vehículo en la vía pública o áreas anexas, sean públicas o privadas. Todo vehículo que hubiere sido abandonado por su dueño en una



vía pública o en un área anexa, pública o privada, y que no fuere removido por dicho dueño, a requerimiento de la Policía, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, podrá ser removido por Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, o el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito y conducido al sitio mencionado en el inciso (b) del Artículo 6.24 de esta Ordenanza, en cuyo lugar permanecerá en depósito y a disposición de su dueño. Al requerirse del dueño, según apareciere de los récords del Departamento, la remoción de dicho vehículo, la Policía deberá apercibirle que de no reclamar su entrega, se dispondrá del mismo en la forma y a los fines expresados en el referido Artículo 6.24. Para efectos de este Artículo se presumirá que un vehículo ha sido abandonado si se encontrare desatendido en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, por un período mayor de veinticuatro (24) horas. Cuando se tratare de vehículos destartados o inservibles, regirá el procedimiento que se establece en este Artículo para la disposición de vehículos abandonados, siempre y cuando que aquellos puedan ser identificados o se conociere su dueño. De lo contrario, se llevará el vehículo al sitio mencionado en el inciso (b) del Artículo 6.24 de esta Ley, en el cual permanecerá en depósito por un período de treinta (30) días a disposición de su dueño. De no reclamarse su entrega dentro del mencionado período, la Policía o el municipio podrán disponer del mismo en la forma que estimen necesario. Para los fines de este Artículo, se entenderá por vehículo de motor destartado o inservible el que careciere de motor o de otras partes esenciales para su autoimpulsión, y cuyo dominio y posesión hubiere sido dejado por su dueño en la forma y por el término anteriormente indicados.

#### **Artículo 9.18 - Conservación de las vías públicas y paseos**

Los agentes de la Policía, Policía Municipal, Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito del Departamento y Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, quedan autorizados a expedir boletos de faltas administrativas a toda persona que sin estar debidamente autorizada por funcionarios o representantes del Gobierno Estatal o Municipal facultados por ley o una de sus agencias o instrumentalidades, coloque, deposite, eche o lance u ordene colocar, depositar o lanzar a una vía pública o a sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso, algún papel, envoltura, lata, botella, colilla, fruta, cenizas de residuo de madera o cualesquiera materias análogas u ofensivas a la salud o seguridad pública o cualquier clase de basura o desperdicios. Asimismo, será ilegal utilizar las vías públicas y sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso para el depósito o almacenaje de materiales de construcción, con excepción de aquéllos que hubiesen de usarse en la reparación o reconstrucción de la vía pública. El Secretario, o las autoridades municipales en su caso, podrán autorizar dicho depósito o almacenaje de materiales cuando sea por períodos breves y ello no resulte en riesgo a la seguridad pública, u obstrucción al tránsito. Esta falta administrativa conllevará una multa de ciento diez (110) dólares. Si el infractor dispone de basura o bolsas conteniendo basura, despojos de animales muertos, algún neumático o neumáticos, ramas o troncos de árboles, escombros, papeles, latas, frutas o desperdicios, incluyendo alguno o varios vehículos de transportación terrestre, aérea y marítima o varios vehículos de cualquier naturaleza

o cualquier materia análoga u ofensiva a la salud o seguridad pública, o cualquier clase de basura o desperdicio, la multa administrativa aplicable será de mil (1,000) dólares.

### **Artículo 9.19 - Autoridad de Agentes del Orden Público**

Todo conductor deberá detenerse inmediatamente cuando un agente del orden, entendiéndose Policía, Policía Municipal, Policía Portuaria, dentro de las facilidades portuarias o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, se lo requiriere y después que se le informe el motivo de la detención y las violaciones de la ley que aparentemente haya cometido, el conductor vendrá obligado igualmente a identificarse con dicho agente si así éste se lo solicitare, y también deberá mostrarle todos los documentos que de acuerdo con esta Ordenanza y sus reglamentos debe llevar consigo o en el vehículo. No obstante lo dispuesto en esta Ordenanza y sus reglamentos, o lo indicado por luces y señales, cualquier agente del orden público podrá, por vía de excepción, variar lo que en las mismas se indicare, o impedir o variar el tránsito por cualquier vía pública, si las circunstancias excepcionales del tránsito a su juicio así lo ameritaren, y será la obligación de todo conductor de vehículo de motor o peatón obedecer dicha orden o señal. Los miembros de la Policía o la Policía Municipal podrán detener o inspeccionar cualquier vehículo cuando a su juicio el mismo estuviere siendo usado en violación de esta Ordenanza o de cualquier otra disposición legal que reglamente la operación de vehículos u otras leyes o cuando estuviere su conductor u ocupantes relacionados con cualquier accidente de tránsito. A tales fines, estarán autorizados para bloquear el paso de dicho vehículo en cualquier vía pública cuando el conductor del mismo se negare a detenerse. Los miembros de la Policía y la Policía Municipal podrán usar cualquier aparato electrónico o mecánico de reconocida exactitud a los fines de determinar y comprobar la velocidad de los vehículos de motor que transitaran por las vías públicas. Ninguna persona podrá voluntariamente desobedecer o negarse a cumplir una indicación u orden legal que se imparta en la forma dispuesta en este Artículo por un agente del orden público con autoridad legal para dirigir, controlar o regular el tránsito. Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

### **Artículo 9.20 - Conducir sobre la acera**

Ninguna persona conducirá un vehículo o vehículo de motor sobre una acera, excepto por una entrada de vehículos permanente o temporera que hubiere sido autorizada debidamente. Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de quinientos (500) dólares.

### **Artículo 9.21 - Uso del teléfono móvil o inalámbrico mientras se conduce un vehículo de motor**

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor haciendo uso del teléfono móvil o inalámbrico, excepto en los casos en que un usuario atienda o genere una

llamada utilizando un equipo o sistema de manos libres conocido como "hands free". Esta disposición no será de aplicación:

a) cuando el vehículo no se encuentre en marcha y no esté impidiendo el tráfico;

b) cuando se generen llamadas o comunicaciones a agencias del orden público o relacionado a algún tipo de emergencia médica, o de seguridad, entendiéndose por emergencia una situación de riesgo inmediato para la salud, vida o propiedad;

c) cuando sea para utilizar el Sistema de Posicionamiento Global (GPS);

d) cuando sea para iniciar o terminar una llamada; ni

e) a aquellos choferes de vehículos destinados a atender situaciones de emergencia mientras atiendan emergencias reales, según lo definido en esta Ordenanza. Disponiéndose que en el caso de los choferes de ómnibus, transportes escolares, camiones o motocicletas no aplicará ninguna excepción. Esta prohibición será extensiva al envío y lectura de mensajes de texto; incluyendo, sin limitarse a, correos electrónicos, mensajes de texto (SMS) y mensajes mediante el uso de cualquier otra aplicación o programa que permita el envío y recibo de mensajes de voz, imágenes o texto en teléfonos móviles. Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

#### **Artículo 9.22 - Prohibir el fumar en vehículos de motor cuando hay menores de dieciocho (18) años en el vehículo**

Ninguna persona podrá fumar en un vehículo de motor cuando en el mismo haya uno (1) o más, menores de dieciocho (18) años de edad.

Toda persona que viole las disposiciones de esta sección incurrirá en falta administrativa y será sancionado con una multa de doscientos cincuenta (250) dólares.

### **CAPITULO X. DISPOSICIONES RELATIVAS AL USO DE BICICLETAS**

#### **Artículo 10.01- Regla básica**

Las disposiciones de esta Ordenanza relativas al tránsito de vehículos de motor y a los conductores de los mismos cubrirán y serán aplicables a las bicicletas y sus conductores, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no les sean aplicables. Los conductores de bicicletas tendrán la obligación de conducir con el debido cuidado y precaución por las vías públicas.

## **Artículo 10.02 - Uso de bicicletas en las vías públicas**

Con relación al uso y manejo de bicicletas en las vías públicas, serán ilegales los siguientes actos:

- a) Llevar en una bicicleta más pasajeros que asientos tenga la misma.
- b) Llevar paquetes u objetos que sobresalgan de los extremos de los manubrios o de los extremos delanteros y traseros de la misma y que le impidan al conductor mantener por lo menos una mano en el manubrio de la bicicleta.
- c) Correr alejado del borde del encintado u orilla derecha de la vía pública, siendo obligación de toda persona que conduzca una bicicleta por una zona de rodaje mantenerse lo más cerca de la orilla derecha de la vía pública que le sea posible, y ejercer la debida precaución al pasarle a un vehículo que se hallare detenido o a uno que transite en su misma dirección, excepto en caminos o sectores de la zona de rodaje que hubieren sido reservados para el uso exclusivo de bicicletas.
- d) Que una persona que transite en una bicicleta, vehículo similar o vehículo de juguete se agarre o una dicho vehículo a otro en una vía pública.
- e) Transitar en bicicleta en una vía pública sin que la misma esté provista de un timbre u otro dispositivo capaz de emitir una señal audible a una distancia de cien (100) pies, excepto que ninguna bicicleta podrá ser equipada con una sirena, ni ninguna persona usará una bicicleta que hubiere sido equipada con dicha clase de dispositivos.
- f) Usar innecesariamente el timbre u otro dispositivo que requiere el inciso (e) de este Artículo en la zona urbana.
- g) Correr por las aceras o por estructuras elevadas destinadas exclusivamente para el paso de peatones.
- h) No llevar, durante horas de la noche, una luz blanca en la parte delantera capaz de emitir una luz blanca visible desde una distancia no menor de quinientos (500) pies por el frente y una luz o reflector rojo en la parte posterior, el cual deberá ser visible desde cualquier punto comprendido a una distancia de cien (100) pies a seiscientos (600) pies de la parte trasera de la bicicleta cuando ésta sea alumbrada directamente por las luces bajas de los faroles delanteros de un vehículo de motor. Podrá usarse un farol que emita una luz roja visible desde una distancia de quinientos (500) pies de la parte trasera de la bicicleta además del reflector rojo.
- i) Conducir una bicicleta con frenos defectuosos incapaces de hacer detener las ruedas de frenaje sobre el pavimento seco, llano y limpio.
- j) Conducir una bicicleta si no se está sentado en un asiento permanente y regular que se hubiere unido a la misma.

k) Conducir una bicicleta por vías públicas o centros recreativos sin estar provisto de un casco protector que cumpla con los requisitos establecidos mediante reglamento por el Secretario, a tono con las normas de la American Standards Association para cascos protectores, publicados el 1 de agosto de 1966, según éstos sean actualizados, enmendados o sustituidos.

(l) Se dispone, además, que:

1) Todo ciclista que lleve como pasajero un niño menor de cuatro (4) años o que pese menos de cuarenta (40) libras deberá cargarlo en un asiento diseñado especialmente para ello que lo proteja de las partes en movimiento de la bicicleta;

2) Ningún niño permanecerá en el asiento especial de la bicicleta, a menos que el ciclista esté en control inmediato de la misma;

3) El dueño de un negocio de venta de bicicletas no podrá vender ninguna bicicleta que no tenga un número de identificación permanente adherido o grabado en su estructura, ni podrá alquilar una bicicleta a un menor de dieciséis (16) años si éste no tiene un casco protector o le provee uno al momento de alquilar la bicicleta. Además, proveerá información escrita en cuanto a las normas sobre uso de bicicletas establecidas en esta Ley, y mantendrá un registro donde conste el recibo de dicha información.

Toda persona que infrinja las disposiciones de este Artículo, cometerá una falta administrativa y será sancionado con una multa de cien (100) dólares. En caso de que a consecuencia de la violación de alguna de las disposiciones aquí establecidas, se cause un accidente vehicular o algún accidente donde se encuentre involucrado un peatón, la multa administrativa será de quinientos (500) dólares.

### **Artículo 10.03 - Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor**

#### Obligaciones del Ciclista

1) Todo ciclista cumplirá con todas las disposiciones aplicables de esta Ordenanza. Especial énfasis en: i: no pasar luces rojas ii: no conducir bajos efectos de alcohol, drogas y/o sustancias controladas.

2) Todo ciclista utilizará el carril exclusivo para bicicletas, siempre que haya uno disponible y el mismo se encuentre en condiciones transitables.

3) Todo ciclista conducirá la bicicleta a favor del tránsito en el carril derecho de la vía pública.

4) Todo ciclista hará las señales de mano, según éstas se definen en el Artículo 6.17 de esta Ordenanza, cuando vaya a detenerse o cuando se proponga hacer cualquier tipo de viraje o cambio de dirección.

5) Todo ciclista se asegurará que su bicicleta está en condiciones óptimas para transitar en una vía pública.

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

## **CAPITULO XI. INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS**

### **Artículo 11.01- Regla básica**

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar el equipo que por este Capítulo se requiere, en buenas condiciones de funcionamiento y de ajuste, y dicho vehículo deberá estar en condiciones mecánicas tales que no constituya una amenaza para la seguridad pública. A tales fines, todo vehículo que transite por las vías públicas deberá estar equipado con el sistema de control de emisiones de gases, incluyendo el convertidor catalítico y piezas relacionadas.

### **Artículo 11.02 - Inspección periódica**

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas, deberá ser sometido a inspecciones mecánicas periódicas cuando y conforme el Secretario lo disponga por reglamento. Con relación a dichas inspecciones, se seguirán las normas siguientes:

a) Las inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no excederá de una (1) vez cada seis (6) meses, ni será menor de una (1) vez al año. Se faculta al Secretario, además, a determinar los vehículos que estarán sujetos a inspección, tomando en consideración, el número de años pasados desde que el mismo se fabricó. La inspección será obligatoria en el caso de aquellos vehículos que tengan más de dos (2) años de fabricados. Todo vehículo de motor sujeto a reglamentación por la Comisión sujeto a las disposiciones de esta Ordenanza, será sometido a las inspecciones mecánicas periódicas. Tales inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no excederá de una vez cada seis (6) meses ni será menor de una (1) vez al año. Será obligatoria la inspección que dispone el reglamento para la seguridad en el transporte, promulgado por la Comisión, cuando el vehículo comercial sea utilizado para cualquiera de las funciones siguientes:

- 1) Transporte de carga con peso de diez mil una (10,001) libras o más.
- 2) Transporte de pasajeros con quince (15) personas o más, incluyendo al conductor.
- 3) Transporte escolar.

4) Transporte de Materiales Peligrosos. Las disposiciones contenidas en este Artículo aplicables a todo vehículo de motor que transite por las vías públicas de Puerto Rico, serán de aplicación igualmente a los vehículos sujetos a inspección por la Comisión en todo aquello que no sea incompatible con lo dispuesto en esta Ordenanza. La Comisión, en coordinación con el Secretario, promulgará la reglamentación necesaria para la ejecución adecuada y efectiva de las disposiciones de esta Ordenanza.

b) Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas será sometido a evaluación y diagnóstico de los sistemas de control de emisiones de gases como parte de la inspección periódica, conforme el Secretario lo disponga por reglamento.

c) Todo vehículo de motor usado introducido en Puerto Rico por importación será inspeccionado antes de que el Departamento autorice la licencia de dicho vehículo.

d) En cualquier caso en que un vehículo haya sido inspeccionado y se requieran reparaciones, pero sea traspasado o cedido, el nuevo dueño vendrá obligado a cumplir con las disposiciones de esta Ordenanza. En todo caso, el vendedor o cesionario vendrá obligado a informar a dicho comprador la obligación impuesta, y de no hacerlo así, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

e) La fecha límite para inspeccionar un vehículo de motor coincidirá con la fecha de renovación del permiso y dicha inspección será requisito previo para la renovación. Se exceptúa de esta disposición a aquellas compañías que se dediquen al negocio de arrendamiento de vehículos de motor y que estén reconocidas por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico. En estos casos, el Secretario podrá expedir el marbete correspondiente al titular del vehículo sin necesidad de este último someter un certificado de inspección. No obstante, el titular del vehículo o arrendador no podrá entregarle el marbete al arrendatario del vehículo hasta tanto este último le entregue el certificado de inspección aprobada. Será obligación de las compañías que se dedican al arrendamiento de vehículos someter al Secretario, cada treinta (30) días, una certificación que incluirá los originales de los certificados de inspección correspondientes a los vehículos cuyos marbetes fueron entregados a los arrendatarios dentro del período de treinta (30) días inmediatamente anterior. Se exceptúa por igual de cumplir con dicha disposición, a los vehículos de motor registrados en Puerto Rico propiedad del personal en servicio activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, que hayan trasladado éstos consigo al estado o país a donde han sido destinados.

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Artículo, se considerará falta administrativa y acarreará el pago de una multa de doscientos (200) dólares.

### **Artículo 11.03- Actos ilegales y penalidades**

a) Cualquier persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas en violación a lo dispuesto en este Capítulo en cuanto a las condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de contaminantes, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares aun cuando el vehículo haya sido inspeccionado y así conste en su certificación.

b) Cualquier dueño de una estación oficial de inspección que se niegue a instalar y exhibir en un lugar visible al público el rótulo con las advertencias, según se dispone en el Artículo 12.08 de esta Ordenanza, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de quinientos (500) dólares.

### **Artículo 11.04 - Exhibición de rótulo con advertencia al público sobre prohibiciones y penalidades**

Todo dueño de garaje o de estación oficial de inspección deberá instalar y exhibir, en un lugar visible al público, un rótulo, aprobado por el Secretario, que exprese las prohibiciones y penalidades que acarrea el remover, eliminar, alterar o modificar el convertidor catalítico y piezas relacionadas sin hacer el reemplazo correspondiente. El Secretario dispondrá mediante reglamento el diseño, tamaño y contenido de dichos rótulos.

## **CAPITULO XII. CINTURONES DE SEGURIDAD**

### **Artículo 12.01- Regla básica**

Ningún vehículo de motor podrá transitar por las vías públicas de Puerto Rico si no cumple con las siguientes normas relativas a cinturones de seguridad:

a) Todo automóvil modelo 1965 en adelante deberá estar equipado por lo menos con dos (2) cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda para uso en el asiento delantero.

b) Todo automóvil modelo 1968 en adelante deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda por cada pasajero para el cual ha sido diseñado. Deberá estar equipado, además, por lo menos con dos (2) cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en el asiento delantero. Este requisito no será aplicable a vehículos pertenecientes a la Policía.

c) Todo vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor o propulsor modelo 1971 en adelante deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en el asiento delantero.



d) Todo automóvil, vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor o propulsor que se manufacture y ensamble localmente después del 1ro de enero de 1971, de componentes y piezas nuevas o de piezas y partes de otros vehículos, deberá estar equipado con cinturones de seguridad según se requiere en los anteriores incisos (b) y (c) de este Artículo.

e) Todo dueño de vehículo de motor, el cual deba estar equipado con cinturones de seguridad de acuerdo con este Artículo, vendrá obligado a mantener dichos cinturones y su instalación en buenas condiciones, de manera que puedan ser utilizados por el conductor y los pasajeros.

f) Ningún concesionario de vehículo público autorizado por la Comisión de Servicio Público podrá remover bajo ninguna circunstancia los cinturones de seguridad que vienen instalados en los mismos. La violación a este inciso conllevará una multa administrativa de quinientos (500) dólares.

#### **Artículo 12.02 - Uso de cinturones de seguridad**

El uso de cinturones de seguridad y de asientos protectores de niños se llevará a cabo de conformidad con las normas siguientes:

a) Toda persona que conduzca o viaje como pasajero por las vías públicas en un vehículo de motor que deba estar equipado con cinturones de seguridad de acuerdo con el Artículo 13.01 de esta Ordenanza, cuyos cinturones estén disponibles y en condiciones para su uso, vendrá obligada a ajustarse y abrocharse correctamente dichos cinturones mientras el vehículo se está conduciendo por las vías públicas. Será deber de todo conductor requerirle a los ocupantes del vehículo usar el cinturón de seguridad disponible, por cuyo incumplimiento éste será responsable. Además, será deber de todo conductor que no viaje en el vehículo de motor que conduce, más pasajeros que el número de cinturones de seguridad funcionales que tiene dicho vehículo de motor.

b) Esta sección no aplicará en los siguientes casos:

1) A conductores o pasajeros que estén impedidos del uso de cinturones de seguridad por razones médicas o físicas y que posean una certificación médica que así lo certifique.

2) A conductores y pasajeros de vehículos de servicio público, mientras se hallen prestando servicio en rutas cortas autorizadas por la Comisión de Servicio Público, según autorizadas por ésta a petición de las partes interesadas. Al definir lo que es una ruta corta, la Comisión, entre otros, utilizará los siguientes criterios: (i) Extensión de la ruta o área de operaciones autorizada por la Comisión de Servicio Público. (ii) Origen y destino del movimiento de pasajeros. (iii) Naturaleza o condiciones particulares de la ruta o área de operaciones, los pasajeros, vehículos y otras condiciones análogas. (iv) Tarifas autorizadas. (v) Si la forma de operar la ruta o

en el área de operaciones requiere el constante detenerse para tomar o dejar pasajeros a través de toda la extensión de la ruta o en toda el área de operaciones. Todo conductor que viniere obligado por las disposiciones de este Artículo a usar un cinturón de seguridad mientras conduzca y no lo hiciere, o que permita que un pasajero en su vehículo no lo use, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares por cada pasajero que no utilice el cinturón.

### **Artículo 12.03 - Uso de asientos protectores de niños**

Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un niño menor de ocho (8) años, asegurarse de que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector que no esté expirado, que sea apropiado para la edad del menor y que cumpla con las siguientes especificaciones:

a) los niños menores de un (1) año y de veintidós (22) libras o menos, deberán transportarse en un asiento con posición de cara hacia atrás o en un asiento manufacturado y distribuido como sólo para lactantes;

b) los niños de más de un (1) año que tengan un peso de veintitrés (23) a cuarenta (40) libras, deberán transportarse en un asiento con posición de cara hacia adelante;

c) los niños de cuatro (4) a ocho (8) años con una estatura menor de cuatro (4) pies nueve (9) pulgadas, deberán transportarse en un asiento protector elevado, asiento convertible o "booster seat".

En el caso de poseer un vehículo que sólo cuente con asientos delanteros, el conductor deberá desactivar las bolsas de aire para poder transportar un menor y siempre deberá cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo o, de lo contrario, no podrá transportar al menor en dicho vehículo. A menos que el vehículo de motor sólo esté equipado con asientos delanteros, todo niño menor de doce (12) años de edad tendrá que viajar en el asiento posterior del vehículo. Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún tipo de incapacidad, debidamente certificada por un médico, que les impida viajar con seguridad en tales asientos. Con el propósito de asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en el presente Artículo, y a fin de evitar las muertes de niños y niñas en accidentes de tránsito como consecuencia del uso incorrecto del asiento protector, todo padre, madre, tutor o encargado de un menor de ocho (8) años o uno que mida menos de cuatro (4) pies nueve (9) pulgadas, deberá acudir a cualquiera de los denominados "Centros de Inspección y Orientación del Uso e Instalación Correcta de los Asientos Protectores para Niños en los Vehículos de Motor", ubicados en las estaciones del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, para ser recipiente de una inspección y orientación en torno a la utilización de los asientos protectores y aquellos otros elevados, conocidos como "booster seat". Será requisito una certificación sobre la instalación adecuada de los asientos protectores para todo conductor que se preste a transportar en su vehículo de motor a un niño menor de ocho (8) años. Dicha certificación será remitida por el Cuerpo

de Bomberos quienes orientarán a los conductores sobre la instalación de los asientos protectores. Ningún conductor podrá transportar un menor en su vehículo si no cuenta con esta certificación, la cual no será transferible de conductor a conductor. De igual manera, ninguna institución hospitalaria de Puerto Rico podrá entregar un menor recién nacido a los padres si estos no poseen la certificación sobre la instalación adecuada de los asientos protectores. Todo conductor deberá tramitar una nueva certificación en el momento que el asiento protector caduque o cuando el conductor realice un cambio del asiento protector para cumplir con las especificaciones de peso y edad establecidas en esta Ley. La Comisión para la Seguridad en el Tránsito y el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico establecerán mediante Reglamento la forma y manera en que se deberá cumplir con la certificación descrita en este Artículo. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de quinientos (500) dólares. Si la violación se refiere al incumplimiento con la certificación del Cuerpo de Bomberos, la multa será de cien (100) dólares. Este Artículo no aplicará a conductores de vehículos de servicio público.

## **CAPÍTULO XIII. DISPOSICIONES SOBRE EQUIPO DE VEHÍCULOS DE MOTOR**

### **Artículo 13.01- Regla Básica**

Todo vehículo de motor vendrá obligado a tener todo aquel equipo que se dispone en este Capítulo, bajo las condiciones aquí especificadas, para poder transitar por las vías públicas de Puerto Rico. El Secretario promulgará la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a esta disposición.

### **Artículo 13.02 - Alumbrado requerido a los vehículos**

Todo conductor de vehículo o de vehículo de motor que transite por las vías públicas, vendrá obligado, durante el período comprendido entre la puesta del sol y la salida del sol, así como en cualquier otro tiempo en que la visibilidad no fuese adecuada, a encender los faroles delanteros, las luces posteriores, la luz que alumbró la tablilla y aquellas otras luces y señales luminosas que esta Ordenanza y sus reglamentos requieran o que la seguridad pública las hagan necesarias.

### **Artículo 13.03 - Luces delanteras**

Con relación a luces delanteras, se seguirán las siguientes normas:

a) Todo vehículo de motor llevará por lo menos dos (2) faroles de luz incolora en su parte delantera, uno a cada lado, capaces de alumbrar hacia el frente la carretera por un trecho de quinientos (500) pies y que produzcan además una luz de menor intensidad para usarse al alcanzar, pasar o cruzarse en dirección contraria con otros vehículos o en vías públicas alumbradas. Las luces de menor intensidad podrán estar colocadas en faroles independientes.

b) Todo vehículo de motor llevará como mínimo dos (2) faroles delanteros de luz incolora, suficiente para señalar la posición del vehículo si éste estuviere estacionado de noche y por ley o reglamento se le requiriese que señale su posición.

c) Las motocicletas estarán provistas de por lo menos una (1) luz blanca en su parte delantera.

d) Queda prohibido en las vías públicas alumbradas el uso de luces de alta intensidad.

#### **Artículo 13.04 - Luces posteriores**

Con relación a luces posteriores, se seguirán las normas siguientes:

a) Todo vehículo de motor llevará en su parte posterior y a la izquierda del mismo un farol que produzca una luz roja visible a una distancia de quinientos (500) pies, excepto que todo vehículo de motor fabricado después del año 1960 vendrá obligado a llevar dos (2) luces rojas posteriores que serán colocadas una a cada lado del vehículo lo más apartadamente posible. Los vehículos de motor fabricados después del año 1985 deberán llevar una tercera luz roja en la parte posterior central del vehículo.

b) Todo vehículo llevará, además, alumbrada la tablilla posterior por medio de una luz incolora, de manera que la numeración de la misma sea legible a una distancia de por lo menos cincuenta (50) pies.

c) Se prohíbe el uso de aditamentos que puedan impedir la lectura clara de la tablilla.

#### **Artículo 13.05 - Luces direccionales**

Con relación a luces direccionales, se seguirán las normas siguientes:

a) Todo vehículo de motor o arrastre, fabricado después del año 1960, deberá estar equipado con luces direccionales para indicar, por medio de ellas, la intención del conductor de virar hacia el lado de la luz de la señal encendida.

b) Las luces direccionales deben ser blancas o color ámbar en el frente y rojas o ámbar en la parte posterior.

c) Las luces direccionales no proyectarán una luz deslumbrante.

#### **Artículo 13.06 - Luces adicionales requeridas en ciertos vehículos**

Con relación a luces adicionales requeridas en ciertos vehículos, se seguirán las normas siguientes:

a) Todo ómnibus, arrastre, ómnibus o transporte escolar, o vehículo pesado de motor cuyo ancho total sea de ochenta pulgadas (80") o más deberá llevar dos (2) luces adicionales al frente y dos (2) luces en la parte posterior del vehículo. Los tractores deberán llevar solamente las luces adicionales delanteras.

b) Dichas luces adicionales deberán ser de color ámbar al frente y rojas en la parte trasera.

c) En los casos de ómnibus, ómnibus o transporte escolar, y vehículos pesados de motor o arrastre del tipo de caja cerrada, estas luces adicionales deberán estar colocadas en tal forma que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho y alto del vehículo.

d) En los casos de vehículos pesados de motor y arrastre del tipo de plataforma, estas luces adicionales deberán estar colocadas en la estructura permanente del vehículo y en tal forma que indiquen el ancho de éste.

e) A los efectos de este Artículo, los furgones deberán ser considerados como carga, y estarán excluidos de la aplicación del mismo, pero siempre deberán estar provistos de los correspondientes reflectores de luz.

#### **Artículo 13.07- Luces de parada**

Todo vehículo estará dotado de por lo menos una luz roja o color ámbar en su parte posterior, la cual encenderá al oprimirse el freno de pie. Los vehículos fabricados después del año 1960 llevarán dos (2) luces (stoplights) de las indicadas en este Artículo, las que deberán ser colocadas una a la izquierda y la otra al lado derecho del vehículo en su parte posterior.

#### **Artículo 13.08- Reflectores**

Con relación a reflectores en los vehículos, vehículo de motor o arrastres, se seguirán las normas siguientes:

a) Todo vehículo de motor y arrastre deberá llevar en su parte posterior dos (2) reflectores rojos, uno a cada lado y tan distante como sea posible para indicar el ancho del vehículo. Estos reflectores podrán estar instalados separadamente o como parte de los faroles posteriores. Las motocicletas llevarán por lo menos un reflector.

b) Todo ómnibus, ómnibus o transporte escolar, vehículo pesado de motor y arrastre deberá llevar dos (2) reflectores a cada lado adicionales a los anteriormente indicados, tan separados como sea posible, para indicar el largo total del vehículo. Los reflectores cerca del frente serán de color ámbar y los cercanos a la parte posterior serán rojos.

c) Todo vehículo pesado de motor de transporte público, excepto las guaguas escolares, exhibirá en toda la extensión de sus parachoques posteriores y parte superior trasera de los vehículos, líneas reflectoras verticales rojas y blancas. Estas líneas reflectoras estarán colocadas en forma vertical a noventa (90) grados y serán de un ancho no menor de seis (6) pulgadas, ni mayor de doce (12) pulgadas. Los parachoques frontales exhibirán líneas reflectoras color ámbar.

d) En aquellos vehículos que carezcan de parachoques traseros, las líneas reflectoras deberán colocarse en la parte inferior trasera, de manera que puedan ser vistas a una distancia de quinientos (500) pies.

e) Los ómnibus o transportes escolares exhibirán las líneas reflectoras, según las normas y colores que establece el Consejo de Seguridad Nacional y los reglamentos promulgados por la Comisión para esos fines.

#### **Artículo 13.09- Alumbrado en otros vehículos**

Aquellos otros vehículos no considerados como vehículos de motor según se define en esta Ley, excepto las bicicletas, vendrán obligados a cumplir con lo dispuesto en los Artículos 14.05 y 14.06 de esta Ordenanza.

#### **Artículo 13.10- Luces intermitentes o de colores.**

Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública provista de cualquier artefacto, lámpara, biombo o bombo o farol que emita o refleje una luz fija o intermitente, o de cualquier color visible desde cualquier ángulo. Con relación a tales artefactos, lámparas, biombos o bombos o faroles, a modo de excepción se observarán las normas siguientes:

a) El uso de una luz azul queda reservado, exclusivamente, para los vehículos de la Policía, legisladores, alcaldes, jueces y fiscales.

b) El uso de la luz verde queda reservado exclusivamente para los vehículos de la Administración de Corrección, las Policías Municipales y el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

c) El uso de una luz roja queda reservado, exclusivamente, para los restantes vehículos de emergencia enumerados en el Artículo 2.02 de esta Ordenanza, y que no se mencionan expresamente en este Artículo.

d) El uso de la luz ámbar queda reservado para vehículos oficiales de la Comisión de Servicio Público, el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito, las grúas que se encuentren transportando un vehículo autorizadas por la Comisión, agencias e instrumentalidades del Gobierno para la prestación de servicios públicos, ómnibus o transportes escolares, independientemente de su dimensión, y agencias privadas de seguridad.

e) Ningún vehículo podrá ser equipado o conducido por una vía pública con luces intermitentes que no sean las destinadas para las señales direccionales. Quedan exceptuados de las disposiciones de este inciso los siguientes vehículos:

1) Vehículos de la Policía o vehículos de emergencia.

2) Vehículos reservados para el uso exclusivo de las Policías Municipales, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, vehículos oficiales reservados para el uso exclusivo de la Administración de Corrección y los vehículos autorizados por la Junta de Calidad Ambiental.

f) La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres y las oficinas municipales de emergencias y desastres podrá utilizar la combinación de luces rojas y azules en sus vehículos oficiales.

g) Los vehículos del Gobierno federal se registrarán por sus correspondientes normas y reglamentos en lo relacionado con faroles, sirenas y demás equipos regulados por este Artículo. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.

#### **Artículo 13.11 - Luces proyectoras**

Será ilegal equipar un vehículo con más de dos (2) luces proyectoras (spot lamps) o usar las mismas en sustitución de las luces mencionadas en el inciso (a) del Artículo 14.05 de esta Ley o proyectarlas directamente sobre los vehículos que se acerquen desde la dirección contraria.

#### **Artículo 13.12 - Sistema amortiguador de sonido y aceleramiento del motor**

Con relación a sistemas amortiguadores de sonido y aceleramiento de motor, se seguirán las normas siguientes:

a) Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con el sistema amortiguador de sonido, el cual deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento. Será ilegal usar en el sistema amortiguador de sonido válvulas de escape o cualquier otro dispositivo o aditamento con el propósito de producir ruido.

b) Será ilegal el aceleramiento innecesario del motor o el producir ruido con el mismo.

c) Por "sistema amortiguador de sonido" se entenderá cualquier dispositivo o artefacto, usado para reducir el sonido producido por la emisión de gases de un motor de combustión interna. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de ciento trescientos (300) dólares.

### **Artículo 13.13 - Espejo de retrovisión**

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de, por lo menos, un espejo de retrovisión situado de forma tal que el conductor pueda tener una vista de la vía pública hasta, por lo menos, una distancia de doscientos (200) pies hacia la parte posterior de dicho vehículo. Todo ómnibus, camión o camión remolcador deberá estar equipado con dos (2) espejos retrovisores, uno a cada lado de forma tal, que reflejen al conductor una vista de la parte trasera del vehículo sobre la vía pública a lo largo de ambos lados del mismo.

### **Artículo 13.14 - Equipo adicional para grúas**

Será deber de todo conductor de una grúa dedicada al remolque de vehículos tenerla provista del siguiente equipo adicional:

a) Una o más escobas para ser usadas en caso necesario en la remoción de vidrios y otros objetos que se encuentren en el sitio donde ocurriere cualquier accidente en que estuviere envuelto el vehículo a ser remolcado.

b) Una pala que será utilizada para regar tierra o arena sobre el aceite o grasa que como consecuencia de cualquier accidente se hubiere derramado sobre el pavimento de la vía pública.

c) Un extintor de incendios en buenas condiciones de funcionamiento.

d) Rótulos a cada lado con el nombre y dirección de su propietario, y el número de autorización otorgado por la Comisión.

### **Artículo 13.15 - Equipo de emergencia**

Todo vehículo de motor dedicado a la transportación de carga, grúa y todo ómnibus deberá estar dotado de tres (3) triángulos reflectores anaranjados, uno para ser ubicado a una distancia de cien (100) pies de la parte delantera del vehículo de motor, otro al lado del vehículo en cuestión y otro para ser ubicado a cien (100) pies de la parte posterior del mismo cuando dicho vehículo quedare imposibilitado de continuar su marcha, durante las horas del día, y fuere necesario dejarlo en la zona de rodaje de la vía pública hasta tanto fuere reparado o remolcado. Si tal imposibilidad surgiere durante las horas en que por este Capítulo se requiere el uso de alumbrado, se colocaran tres (3) triángulos reflectores para indicar parada de emergencia de vehículo averiado. Estos se colocarán de cien (100) a quinientos (500) pies en cuestas, curvas y obstrucciones y de cincuenta (50) a trescientos (300) pies en carretera dividida o de una sola dirección en cuyo caso el tercer triángulo se colocará al lado del vehículo a diez (10) pies de distancia sobre el pavimento.



### **Artículo 13.16 - Guardalodos**

Ningún vehículo de motor o de arrastre transitará por las vías públicas sin estar dotado de un guardalodo sobre cada una de sus ruedas, y todo vehículo dedicado a la transportación de carga cuya estructura viniere desprovista de guardalodos posteriores deberá estar dotado de cubiertas o dispositivos, incluyendo aditamentos de metal o de cualquier otro material para la protección efectiva contra el esparcimiento de partículas de piedra, lodo o cualquier otra materia.

### **Artículo 13.17- Uso de sirenas y campanas**

Es ilegal el uso y la instalación en los vehículos de motor privados los pitos, sirenas de cualquier tipo y campanas. Esta disposición no será aplicable a los vehículos del Gobierno Federal, del Cuerpo de Bomberos, de la Policía de Puerto Rico, de las Policías Municipales, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de la Administración de Corrección, del Tribunal General de Justicia, del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, de la Agencia para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, de la Comisión de Servicio Público y de la Junta de Calidad Ambiental que se encuentren autorizados para atender emergencias, al igual que las ambulancias y los vehículos que sean propiedad de entidades privadas que ofrezcan servicios de seguridad y protección a personas o propiedad mueble o inmueble y se encuentren debidamente autorizados por ley para operar como tales, cuando dichos vehículos estuviesen debidamente identificados y estén realizando gestiones de emergencias o rondas de patrullaje preventivo.

### **Artículo 13.18 - Bocina**

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar instalada una bocina para su uso, según se dispone en el inciso 10.13 de esta Ordenanza.

### **Artículo 13.19 - Incautación de equipo**

La Policía queda facultada para incautarse de todo aquel equipo instalado en cualquier vehículo en violación a las disposiciones de este Capítulo.

### **Artículo 13.20 - Actos ilegales y penalidades**

Toda persona que infringiese cualquiera de las disposiciones de este Capítulo o de la reglamentación que apruebe el Secretario de acuerdo a las mismas, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares salvo que el Artículo en cuestión expresamente disponga una penalidad distinta. Cuando la infracción consistiese en tener fundida una de las luces delanteras, traseras, direccionales o la luz que alumbraba la tablilla posterior de un vehículo de motor, estará sujeto a una multa administrativa de cincuenta (50) dólares.

## **CAPITULO XVI. DIMENSIONES Y PESO DE LOS VEHICULOS Y SUS CARGAS.**

### **Artículo 14.01- Regla básica**

Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre podrá transitar por las vías públicas sobrecargado con carga que se proyecte fuera del vehículo o arrastre, más allá de lo que a continuación se determina, o colocada en forma tal que pueda caerse del vehículo o arrastre o desparramarse sobre el pavimento o afectar en cualquier forma la seguridad pública y la circulación del tránsito.

### **Artículo 14.02 - Personas sobre la carga**

Salvo en el caso de vehículos dedicados a la prestación de servicios públicos, tales como camiones bomba, camiones para el recogido de basura, y otros similares, que sean propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, corporaciones públicas o los municipios, salvo que el Secretario, mediante reglamento al efecto disponga otra cosa, ninguna persona viajara montada sobre la carga o en alguna parte de un vehículo, fuera de su cabina. Ningún conductor permitirá que persona alguna viole lo dispuesto en este Artículo.

### **Artículo 14.03 - Actos ilegales y penalidades.**

Toda persona que viole las disposiciones de este Capítulo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares por cada infracción.

## **CAPITULO XV VEHÍCULOS DEDICADOS AL SERVICIO PÚBLICO**

### **Artículo 15.01- Regla básica**

El Secretario no expedirá, renovará ni traspasará registraciones, permisos, ni tablillas para vehículos de motor dedicados al transporte de pasajeros o carga mediante paga, ni sustituirá los mismos, sin que medie una orden o autorización de la Comisión. La Comisión autorizará la expedición y renovación de los permisos y tablillas de los portadores públicos autorizados para ejercer como tales, según se disponga mediante reglamento.

### **Artículo 15.02- Actos ilegales y penalidades**

Será ilegal que el dueño de un vehículo pesado de motor público considerado como instrumento de trabajo, según lo establezca la Comisión, permita que otra persona maneje dicho vehículo sin haberse cumplido con los requisitos exigidos por este Capítulo para tales casos, así como manejar un vehículo pesado de motor público considerado como instrumento de trabajo sin ser dueño del mismo o sin estar autorizado para ello de acuerdo con este Capítulo. La violación por cualquier persona

de lo dispuesto en este Artículo será considerada como una falta administrativa de tránsito y dicha persona vendrá obligada a pagar una multa de cincuenta (50) dólares.

## **CAPITULO XVI. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 16.01 - Responsabilidad de dueños de vehículos de motor cuando medie culpa o negligencia**

El dueño de cualquier vehículo de motor será responsable de los daños y perjuicios que se causen mediante la operación de dicho vehículo, interviniendo culpa o negligencia, cuando el referido vehículo sea operado o esté bajo el control físico y real de cualquier persona que, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que el mismo sea operado por una tercera persona, obtenga su posesión mediante la autorización expresa o tácita del dueño. En todo caso se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que opera o tiene bajo su control un vehículo de motor ha obtenido su posesión con la autorización de su dueño, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que sea operado por una tercera persona. La persona por cuya negligencia haya de responder el dueño de un vehículo, de acuerdo con las disposiciones de esta sección, vendrá obligada a indemnizar a éste. En ausencia de negligencia o conducta criminal, el dueño de un vehículo de motor que se dedica al alquiler de vehículos de motor no será responsable de los daños ocasionados a terceros como resultado del uso, operación o posesión del vehículo de motor por un arrendatario bajo la vigencia de un contrato de alquiler a corto o largo plazo.

### **Artículo 16.02 - Pegatina con información a llamar al conducir negligentemente**

Será obligación de todo dueño de camión; carruaje; vehículo pesado; ómnibus público, privado o transporte escolar; semiarrastre; tractor o remolcador; transportador de automóviles y vehículos de motor o pesados, propiedad del Gobierno de Puerto Rico, municipios y empresa privada, adherir en la parte posterior de dicho vehículo una pegatina que indique con letras de tamaño visible, el número de teléfono a llamar para notificar en caso que alguno de estos vehículos sea conducido de forma negligente. Se dispone además, que el incumplimiento de lo antes dispuesto será considerado como falta administrativa y conllevará una multa de cien (100) dólares.

## **CAPITULO XVII. COBRO DE DERECHOS**

### **Artículo 17.02 - Remoción, depósito y custodia de vehículos**

Se faculta a los funcionarios o empleados autorizados por el Departamento a remover vehículos que estén estacionados en forma tal que estorben u obstruyan el tránsito, que por circunstancias excepcionales hagan difícil el fluir del mismo o que infrinjan cualesquiera de las disposiciones mencionadas en el inciso (c) del Artículo 23.06 de esta Ordenanza, de acuerdo con las siguientes normas:

a) La remoción de dichos vehículos se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento que a continuación se establece:

1) El funcionario o empleado autorizado del Departamento hará las diligencias razonables en el área inmediata en donde esté el vehículo para localizar a su conductor y solicitarle que lo remueva. Si no lograre localizar al conductor o habiéndolo localizado éste estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, el funcionario autorizado podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos o por cualquier otro medio adecuado.

2) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar daños al mismo y llevado a un lugar previamente designado por el Secretario para tales fines.

3) Luego de la remoción de un vehículo, el Departamento deberá notificar de tal acción a la Policía de Puerto Rico dentro de un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de ocurrida tal remoción.

4) El vehículo permanecerá bajo la custodia del Departamento hasta tanto, mediante la presentación del comprobante de pago al Secretario del Departamento de Hacienda por la cantidad de quince (15) dólares por concepto del depósito y custodia del vehículo, se permita al dueño o custodio retirarlo, previa identificación adecuada. También deberá pagar antes del retiro del vehículo o vehículo de motor los cargos correspondientes al servicio de remolque. El Secretario establecerá mediante reglamento los cargos a cobrarse por tal concepto tomando en consideración, entre otros, el tamaño y el peso del vehículo, y la distancia entre el lugar de remoción y el área de depósito más cercana que esté disponible. El pago de los gastos relacionados con la remoción, depósito y custodia del vehículo no impedirá que su conductor o dueño sea sancionado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento en esta Ordenanza o sus reglamentos.

5) El Departamento requerirá el pago de diez (10) dólares como cargo adicional por cada día o fracción de éste en que el vehículo removido permanezca bajo su custodia, contados luego de transcurridas veinticuatro (24) horas del momento en que se removió el vehículo.

6) Se exime del pago por concepto de remoción, depósito, custodia y cargos adicionales en caso de vehículos hurtados. En tal eventualidad, una vez notificado el dueño del vehículo hurtado o la persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y arrastres del Departamento, éste tendrá un plazo de diez (10) días para reclamar y recoger el vehículo sin que se le requiera el pago de cargos por concepto de depósito y custodia. Transcurrido este término sin que reclame y retire el vehículo, deberá pagar mediante comprobante de pago al Secretario del Departamento de Hacienda un cargo de diez (10) dólares diarios por concepto de depósito y custodia del vehículo.

7) El titular registral del vehículo removido deberá ser notificado de la remoción por el Departamento, mediante correo certificado con acuse de recibo, a su

dirección, según conste en el récord del Departamento, apercibiéndosele de que de no reclamar la entrega del vehículo ni pagar los cargos por concepto de remoción, depósito y custodia, así como los cargos adicionales que correspondan, dentro del término de sesenta (60) días contados desde la fecha de la notificación, el vehículo será vendido por el Departamento en pública subasta para satisfacer del importe de la misma y todos los gastos incurridos, incluyendo el importe del servicio de remoción, depósito, custodia, cargos adicionales y gastos en que se incurra en la subasta.

8) Se faculta al Departamento a vender en subasta pública todo vehículo removido que no haya sido reclamado al Departamento y para el cual no se hayan pagado los cargos de remoción, depósitos y custodia, así como los cargos adicionales que correspondan, luego de transcurridos noventa (90) días contados a partir de la fecha de la notificación. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en pública subasta podrán ser decomisados.

9) En los casos en que proceda, el Departamento publicará un aviso de subasta en un diario de circulación general en Puerto Rico con no menos de treinta (30) días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso, se deberá indicar la marca y el año de fabricación del vehículo, el número de las tablillas, si las tuviere, y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los registros del Departamento. También deberá informarse la fecha, hora y lugar en que se celebrará la subasta pública.

10) La subasta pública se llevará a cabo para satisfacer del importe de la misma todos los gastos por concepto de remoción, depósito, custodia, cargos adicionales y gastos en que se incurra en la subasta. Cualquier sobrante que resultare, ingresará al Fondo General.

(b) Se faculta al Departamento a contratar el servicio de grúas, remolques u otros aparatos mecánicos necesarios autorizados por la Comisión para la remoción de vehículos de conformidad con lo dispuesto en esta Sección.

c) Se presumirá que toda persona que conduzca un vehículo y que todo titular registral de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas en Puerto Rico ha dado su consentimiento para que el Departamento remueva y custodie su vehículo en los casos y en la forma establecida en esta Sección.

## **CAPITULO XVIII. CARRILES EXCLUSIVOS**

### **Artículo 18.01- Establecimiento de carriles exclusivos**

Los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y Metrobús están autorizados a utilizar los carriles designados como carril exclusivo en las avenidas o carreteras en que se hayan establecido dichos carriles. Cuando un autobús asignado a transitar por el carril exclusivo sufra desperfectos mecánicos, será removido, si posible, de dicho carril y en caso de que éste tenga que regresar a los talleres de la Autoridad lo hará, si está mecánicamente apto para ello, siguiendo el carril exclusivo. Si por el

contrario tiene que ser remolcado, se utilizará la trayectoria que estime sea la más conveniente.

#### **Artículo 18.02 - Limitaciones al uso**

Ningún vehículo podrá transitar ni estacionarse en dicho carril exclusivo con la excepción de las motocicletas de patrullaje de la División de Tránsito de la Policía de Puerto Rico, en situaciones especiales y en el cumplimiento de su deber, así como aquellos autorizados por Ordenanza.

#### **Artículo 18.03 - Penalidades**

Las infracciones a las disposiciones de este Capítulo y a los reglamentos promulgados por el Secretario estableciendo el carril exclusivo serán consideradas como faltas administrativas y acarrearán una multa de doscientos (200) dólares.

### **CAPITULO XIX. CARRILES ESPECIALES**

#### **Artículo 19.01- Propósito**

Con el propósito de promover el desarrollo de vías públicas que alivien la congestión de tráfico y estimule y aliente en los ciudadanos el uso colectivo de los vehículos, contribuyendo así a la conservación de recursos y protección de ambiente, se faculta al Secretario a establecer en las vías públicas un carril o carriles especiales para el uso exclusivo o preferente de vehículos con más de uno, dos o tres ocupantes o mediante el pago de peaje, según se disponga por reglamento

#### **Artículo 19.02 - Limitaciones al uso de carriles especiales**

Los carriles designados por el Secretario como carriles especiales para el uso exclusivo o referente de vehículos con más de uno (1), dos (2) o tres (3) ocupantes, sólo podrán ser utilizados por vehículos durante aquellos periodos y de conformidad con las condiciones que se indicare mediante los dispositivos oficiales para regular el tránsito y por las motocicletas de patrullaje de la División de Tránsito de la Policía de Puerto Rico, en situaciones especiales y en el cumplimiento de su deber, así como aquellos autorizados por Ordenanza.

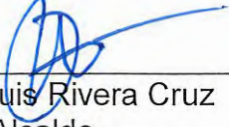
#### **Artículo 19.03 – Penalidades**

Las infracciones a este Capítulo y a los reglamentos promulgados por el Secretario estableciendo el carril especial serán consideradas como falta administrativa y acarrearán una multa de cien (100) dólares.

## CAPÍTULO XX - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de ser aprobada por la Legislatura Municipal y firmado por el Alcalde.

En Bayamón, Puerto Rico, hoy 22 de octubre de 2018



---

Ramón Luis Rivera Cruz  
Alcalde